



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAestrÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y
la presunción de inocencia

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho penal y Procesal penal

AUTORA:

Bach. Pacheco García, Silvia Marleni (ORCID: 0000-0003-2802-4699)

ASESOR:

Mg. Calle Mendoza, Alejandro Enrique (ORCID: 000001-6726-9360)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

TARAPOTO – PERÚ

2019

Dedicatoria

A mi familia, por su apoyo incondicional en todas las metas que me he propuesto.

Silvia

Agradecimiento

A todas aquellas personas que he conocido a través de este programa de Maestría, porque de cada una de ellas he aprendido algo importante.

La autora.

Página del Jurado

Declaratoria de autenticidad

Declaratoria de autenticidad

Yo, Silvia Marleni Pacheco García, estudiante de la Unidad de Posgrado, del programa de Maestría en Derecho penal y Procesal penal, de la Universidad César Vallejo, filial Tarapoto; presento mi trabajo académico titulado: *Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y la presunción de inocencia*, en 100 folios para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Tarapoto, enero de 2020



Silvia Marleni Pacheco García

DNI: 43688922

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice.....	vi
Índice de tablas.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	15
2.1. Tipo y diseño de investigación	15
2.2. Escenario de estudio	15
2.3. Participantes.....	15
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	16
2.5. Procedimiento	16
2.6. Métodos de análisis de información	16
2.7. Aspectos éticos	16
III. RESULTADOS.....	18
IV. DISCUSIÓN.....	26
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS.....	33
Anexos	36
Matriz de consistencia.....	37
Instrumento de recolección de información.....	38
Validación de instrumentos	85
Autorización para la publicación electrónica de las tesis.....	88
Acta de aprobación de originalidad.....	89
Informe de originalidad.....	90
Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	91

Índice de tablas

Tabla 1. Análisis de la legislación nacional.....	20
Tabla 2. Análisis de la legislación internacional	20
Tabla 3. Análisis doctrinario.....	21
Tabla 4. Análisis documental sobre la presentación pública del detenido.....	22
Tabla 5. Análisis de la normativa legal de la actuación de los Policías y Fiscales en el proceso penal peruano.....	22

RESUMEN

La presente investigación ha sido desarrollada ante el contexto mediático que se vive actualmente, en el cual advertimos una vulneración constante del derecho a la presunción de inocencia, es por ello que el objetivo principal de este trabajo de investigación es establecer que la presentación pública del detenido vulnera el derecho a la presunción de inocencia dentro de las diligencias preliminares en la investigación del delito. La metodología empleada está basada en un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, de tipo descriptiva, por lo cual se ha realizado la recopilación de la información, para luego proceder al análisis respectivo utilizando el método hermenéutico y deductivo, teniendo como técnica de recolección de información el fichaje y el análisis documental. En esa línea, después de todo lo desarrollado se ha logrado concluir que efectivamente la presentación pública de los detenidos vulnera el derecho a la presunción de inocencia en el marco de las diligencias preliminares durante la investigación del delito, toda vez que, esta mala praxis estigmatiza socialmente al ciudadano detenido y afecta su dignidad, debiendo precisar que si bien esta medida está basada en una supuesta lucha contra el crimen organizado, sin embargo, se advierte que desde su implementación no se ha logrado una disminución significativa de los índices de criminalidad, todo lo contrario; además se advierte que existen otras medidas más idóneas para la lucha contra el crimen, por lo que el sacrificio del derecho constitucional a la presunción de inocencia no se justifica de ningún modo.

Palabras clave: Presunción de inocencia, presentación pública, detenido, Ministerio Público, Policía Nacional, derechos del imputado, Código Procesal Penal.

ABSTRACT

The present investigation has been developed before the current media context, in which we notice a constant violation of the right to the presumption of innocence, that is why the main objective of this research work is to establish that the public presentation of the detainee violates the right to the presumption of innocence within the preliminary proceedings in the investigation of the crime. The methodology used is based on a qualitative approach, of non-experimental design, of a descriptive nature, for which the information has been collected, and then proceed to the respective analysis using the hermeneutic and deductive method, taking as a collection technique. information the signing and the documentary analysis. In this line, after all that has been developed, it has been concluded that in fact the public presentation of the detainees violates the right to the presumption of innocence in the framework of the preliminary proceedings during the investigation of the crime, since, this malpractice stigmatizes Socially detained citizen and affects their dignity, should specify that although this measure is based on a supposed fight against organized crime, however, it is noted that since its implementation has not achieved a significant reduction in crime rates, all otherwise; It also warns that there are other measures more suitable for the fight against crime, so the sacrifice of the constitutional right to the presumption of innocence is not justified in any way.

Keywords: Presumption of innocence, public presentation, detainee, Public Ministry, National Police, rights of the accused, Code of Criminal Procedure.

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo actual, podemos observar que existe la tendencia mayoritaria en la legislación de diversos países de reconocer el derecho a la presunción de inocencia del cual debe gozar todo ciudadano, siendo incluso un derecho reconocimiento universal como parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de rango internacional, sin embargo, en la práctica diaria es de conocimiento público que se suscitan diversas formas de su vulneración. Así tenemos, por ejemplo, en España como en gran cantidad de países, existe un reconocimiento taxativo de la presunción de inocencia en la constitución y, en general en toda nación que tenga como base un Estado democrático.

Un ejemplo de su vulneración se puede advertir en lo que expresan los medios de comunicación, cuando afirman que categóricamente que un joven de 16 años asesinó a su familia, este era el titular del periódico El País, en el cual tenían la sospecha de que el menor habría cometido el crimen contra sus padres. En ese sentido, con esta noticia apreciamos que muchas veces los periodísticas no consideran dentro de sus reportajes, el derecho a la presunción de inocencia que protege a todo ciudadano, siendo que por ello una persona detenida es considerado erróneamente presunto culpable, dejando de lado la presunción de inocencia de la cual está revestido (Barata, 2009, pág. 223).

A nivel de América Latina, se observa que la inseguridad ciudadana, es uno de los problemas que se ha agravado más, en especial la delincuencia convencional relacionada a delitos de gran violencia, siendo que si se quiere establecer cuál es la causa, se advierte que existen muchas aristas, por lo que se considera que responde a un carácter multicausal. En esa línea, considerando el enfoque neopunitivista de gran acogida en América Latina, se debe entender que no es necesario acudir a las causas de los crímenes, sino que basta con aplicar sanciones más represivas que supuestamente van a generar temor en los delincuentes para volver a cometer un ilícito penal (Llobet, 2009, párr. 3).

Bajo un contexto mediático, se advierte que cuando la información y la justicia están vinculadas, los que sufren las consecuencias son los ciudadanos a quienes se les imputa un delito, pues como titulares de la presunción de inocencia se ven afectados en este

derecho, cuando son expuestos ante los medios de comunicación (Soria, 1996, pág. 15).

Entonces, bajo ese contexto queda evidenciado que, a pesar de ser un derecho reconocido internacionalmente, la realidad nos muestra que en un proceso penal se suscitan diversas formas de su vulneración. Una de ellas, en la fase preliminar de investigación, la cual se refleja en la exposición pública de los detenidos, presentándolos como presuntos delincuentes, lo cual representa una estigmatización que difícilmente es borrada ante los ojos de la sociedad. Toda esta coyuntura se presenta en diversos países de Latinoamérica, pretendiendo justificarse bajo la premisa de la lucha incesante contra la inseguridad ciudadana.

En consecuencia, actualmente en nuestro país estamos viviendo una coyuntura social y política que está enmarcada en una supuesta lucha contra la inseguridad ciudadana, para lo cual observamos diariamente en los medios de comunicación cómo el personal policial, presentan a los detenidos asegurando que han cometido actos ilícitos, exponiendo sus rostros como si ya se hubiese corroborado que son culpables, todo ello con la finalidad de calmar los cuestionamientos de la sociedad frente al crecimiento de la delincuencia aparentando una lucha frontal en contra de la misma, en desmedro de un derecho fundamental del cual está revestido todo ciudadano, que es la presunción de inocencia, es decir, todo ciudadano debe ser considerado inocentes hasta que demuestre en un proceso judicial lo contrario. Entonces nos preguntamos, cuál es la necesidad de presentar a las personas detenidas antes los medios informativos, si aún no se ha demostrado su responsabilidad penal, acaso con ello no estamos vulnerando un principio derecho trascendental, como lo es la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, está plenamente reconocido en la declaración universal de derechos humanos, concretamente en el artículo once numeral 1, que establece que a toda persona que se le imputa un delito, tiene el legítimo derecho a ser considerada inocentes en tanto no se demuestre su responsabilidad penal; sin embargo, a pesar de ello en la práctica simplemente la ignoran, siendo lo más preocupante que esta omisión provenga de los operadores de justicia, quienes son los llamados a tutelar los derechos de los ciudadanos y sobre de garantizar un debido proceso, dejando lado las prácticas inquisitivas que tanto daño hicieron a nuestro país (Ramos, 2018, párr.3).

En ese sentido, existe un caso concreto en el cual se declara inconstitucional, exponer a los detenidos ante los medios de prensa, como se detalla a continuación: En efecto, el pasado 9 de agosto de 2016, la Sexta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, dejó plasmada a través del Exp. 087 – 2015, en la que se declara como inconstitucional el exponer ante los medios de comunicación a una persona detenida, la cual ni siquiera ha sido procesada y menos aún sentenciada.

Este caso tiene su génesis, en el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicada el 23 de febrero de 2012 por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se dejó sin efecto el D.S. N° 01-95-JUS, siendo que esta norma no permitía que los efectivos policiales exhibieran públicamente a los ciudadanos detenidos por cualquier delito, teniendo solo como excepción de aquellos detenidos por el delito de traición a la patria, por ser jefes de una organización terrorista. Bajo esta arista, se dejó las puertas abiertas a que con el pretexto de la lucha contra el crimen organizado, se exhibieran antes los medios de comunicación a los detenidos, sin ponerse a pensar si realmente eran o no responsables penalmente, y pudiendo ser expuestos por cualquier tipo de delito, yendo desde el más simple hasta el de mayor gravedad. Frente a esta norma vulneratoria, la asociación denominada red inocente interpuso demanda de acción popular ante la sexta sala penal de la corte superior de justicia de lima, logrando que mediante sentencia, se declare como inconstitucional el referido decreto supremo, y se prohibiera la exposición mediática de cualquier detenido (Legis.pe, 2016, párr. 1).

Bajo este contexto expuesto, se puede colegir que evidentemente la exposición pública ante los medios informativos de cualquier detenido, constituye no solo la vulneración de su derecho constitucional a la presunción de inocencia, sino que también se ve seriamente afectada su imagen y su dignidad. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el nuevo modelo procesal peruano, también protege la presunción de inocencia, específicamente en el artículo segundo de su título preliminar, al expresar que ninguna autoridad pública puede exponer a una persona que este inmersa en la comisión de algún delito. Siendo ello así, debe advertirse que esta mala praxis genera taras y estigmas que no se pueden borrar fácilmente, pues atenta directamente a su dignidad humana (Campos, 2017, párr. 2).

De esta circunstancia detallada precedentemente, se advierte que si bien existen precedentes que establecen la exposición mediática de los detenidos es un accionar que vulnera claramente la presunción de inocencia y conculca la imagen y dignidad de toda persona sometida a ello, es una práctica que se sigue realizando actualmente en el desarrollo de las diligencias preliminares, sin que el director de la investigación del delito haga nada para impedirlo, es decir, con la actitud permisiva del fiscal, el cual debería proteger los derechos de los ciudadanos, pues tiene el deber de defender la legalidad.

Respecto a los antecedentes, en la presente investigación no se han encontrado trabajos previos que vinculen directamente las dos variables (presentación pública del detenido y derecho a la presunción de inocencia); sin embargo, si existen numerosos trabajos de investigación sobre el derecho a la presunción de inocencia, por lo que a continuación detallaremos algunos de ellos que guardan cierta vinculación con el objeto de estudio, empezando por aquellos realizados a nivel internacional: Bonilla, K. (2018), *Análisis del tratamiento informativo de la corrupción y los delitos sexuales en los periódicos colombianos El Tiempo y El Espectador* (Tesis para Master). Universidad Autónoma de Barcelona, España; tuvo como objetivo analizar el respeto por el derecho a la presunción de inocencia en el registro noticioso de casos de corrupción y delitos sexuales en Colombia por parte de los periódicos El Tiempo y El Espectador entre enero y abril de 2018; la investigación realizada se enmarca en el paradigma empírico analítico, destacando entre sus conclusiones que los medios informativos son agentes trascendentales en el escenario social, pero no pueden convertirse en jueces, de modo que, aún sin pronunciamientos en firme, atribuyan responsabilidades a priori, lo cual podría afectar la imparcialidad judicial, así como los derechos del presunto inocente.

López, M. (2016), *La violación al principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la Policía Nacional Civil, durante la captura de imputados por hechos ilícitos* (Tesis para titulación de abogado). Universidad de San Carlos de Guatemala, tuvo como objetivo identificar el tipo penal que comisionan las autoridades policiales, cuando presentan sin autorización del juez competente, a los detenidos frente a los medios de comunicación. La investigación realizada es de enfoque cualitativo, concluyendo que los integrantes de la policía nacional civil, se exceden en sus

funciones al permitir que los medios informativos, ya sean televisivos, escritos o radiales, exhiban a los detenidos ante la población, afectando el principio de presunción de inocencia y generando que estos sean señalados y cuestionados socialmente, sin antes haber atravesado un proceso penal que demuestre su culpabilidad.

Asimismo, a nivel nacional, se han encontrado los trabajos de investigación que a continuación se describen: Rojas, K. (2018), *Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia* (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo - Sede Lima; tuvo como objetivo Establecer si los medios de comunicación vulneran la presunción de inocencia, la investigación realizada es de enfoque cualitativo, concluyendo que los derechos fundamentales son relativos, por lo cual el derecho a la libertad de expresión en información, que tanto defienden los medios de comunicación también debe guardar sus propios límites, situación que en la práctica no se da, pues muchas veces se vulneran los derechos de los investigados sobre todo el de presunción de inocencia, cuando lo exponen ante la opinión pública.

Izarra, M.(2017), *Permanencia de la Presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica, 2014* (Tesis para titulación). Universidad Nacional de Huancavelica, tuvo como objetivo identificar si la presunción de inocencia del imputado es un derecho protegido permanentemente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción de Huancavelica, la investigación realizada es tipo descriptivo y estadístico teniendo un enfoque cualitativo de recolección de la información. Concluye que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que favorece a toda persona que se encuentra dentro de un proceso penal, siendo tutelado permanentemente en los procesos penales seguidos en la jurisdiccional de Huancavelica – 2014, por lo cual este derecho solo será desvirtuado a través de una sentencia expedida por el juez de la causa.

Navarro, E. (2010), *la transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo* (Tesis de Doctorado). Universidad nacional de Trujillo, tuvo como objetivo estudiar la actuación funcional de los fiscales penales en el nivel de afectación del derecho a la presunción de inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal, la investigación realizada es de tipo no experimental, transaccional y

descriptivo, concluyendo que en el Distrito Judicial de la provincia de Trujillo, los fiscales penales presentan un nivel significativo de trasgresión del derecho a la presunción de la inocencia aplicando continuamente la presunción de culpabilidad.

Sanchez, A. (2017), *El rol de los medios de comunicación y la Policía Nacional frente a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en la ciudad de Chiclayo durante el periodo octubre – noviembre del año 2016* (Tesis para titulación). Universidad de Huánuco, tuvo como objetivo establecer si la policía nacional y los medios de comunicación son instituciones que muestran respeto al derecho a la presunción de inocencia de los detenidos en la ciudad de Chiclayo durante el periodo octubre y noviembre 2016, la investigación realizada es de tipo cualitativo y descriptivo, concluyendo que los medios de comunicación al difundir imágenes y videos de los nombres de los detenidos, están violando el derecho a la presunción de inocencia, la cual está respaldada por fundamentos legales, doctrinarios y constitucionales.

En esa línea, corresponde ahora desarrollar las teorías y enfoques conceptuales que sostienen la presente investigación, para lo cual se empezará abordando la primera variable, es decir, referido al Derecho a la presunción de inocencia. A continuación, se desarrolla lo siguiente: En principio, se debe empezar por la definición de la presunción de inocencia, por lo que en cuanto al término presunción la (Real Academia Española, 2016) define del siguiente modo: Aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere de otro hecho demostrado. Asimismo, respecto al término inocencia la define como eximir de responsabilidad de un delito o una mala acción. Mientras que, unidos los dos términos adquieren un significado vinculado al ámbito penal, esto es, dejar establecido que toda persona que está procesada penalmente, es inocente hasta que mediante un debido proceso con los medios de prueba se expida una sentencia firme en su contra (Perez & Merino, 2014, párr. 4).

En sentido estricto, el maestro (Oré, 2011) la define como una directriz que impide exponer a un imputado como culpable, pues está revestido de inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria declarada firme, la cual debe estar basada en prueba válida y legítima (pág. 124). Por su parte (Cafferata, 2004) precisa que la inocencia es un estado del que goza toda persona acusada de la comisión de un delito, el cual no se

romperá hasta que se demuestre su culpabilidad, la misma que debe darse respetando las garantías constitucionales establecidas, así como de acuerdo a la normativa del código procesal penal (pág. 256). Desde la óptica procesal, (Rubio, Eguiguren, & Bernales, 2010) sostienen que la presunción de inocencia es un componente que forma parte de un proceso debido en todos los ámbitos jurídicos sancionadores del Estado, incluyendo por tanto lo penal y lo administrativo. También es exigible en el ámbito de las sanciones privadas. Consiste en que, a lo largo de todo el procedimiento respectivo, quien tiene la atribución de sancionar debe presumir la inocencia del procesado, y debe además exigir a su conciencia una prueba suficiente de la responsabilidad para que proceda la sanción del caso (pág. 345).

En el mismo sentido, sostiene (Ortecho, 1992) que constituye una garantía esencial ligada a la libertad de toda persona, que está inmersa en un juzgamiento y posible fallo en su contra (pág.252). El maestro (Mixan, 2005), sostiene que constituye un límite impuesto por el principio del debido proceso, indicando que su base teleológica es lograr impedir que se imponga arbitrariamente una penal, así también implica otros aspectos de la seguridad jurídica, como por ejemplo, que ninguna persona tiene la obligación de demostrar su inocencia, sino que el deber de probarla es de quien la imputa, siendo que por ello la presunción de inocencia solo se podrá descartar cuando luego de una actuación probatoria suficiente y válida, exista una sentencia firme (pág.360). Con una retórica diferente (Andrés, 2007) lo considera una regla de tratamiento y juicio de los imputados, por lo cual por este derecho se prohíbe toda forma de posible anticipación de una sanción; del mismo modo, exige seguir ciertos lineamientos en la etapa de juzgamiento que debe seguir el juez (pág.317).

Por su parte (Carrara, 1980) sostiene que es un postulado esencial de la ciencia penal, que impide a las autoridades considerar a una persona como culpable, siendo que solo mediante un proceso formal se le podrá considerar responsable penalmente (pág.160). En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia reviste vital importancia en el proceso penal, siendo que un sujeto solo puede ser condenado cuando se ha demostrado su responsabilidad penal más de toda duda razonable. Con mucha razón (Laudan, 2006) afirmó que es preferible liberar a mil culpables que sentenciar a muerte a una persona inocente (pág. 479).

Respecto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, el tribunal constitucional ha establecido que este se encuentra en los principios de dignidad humana y *pro homine* (STC N° 10107-2005-PHC/TC), siendo que su contenido implica dos aspectos, el subjetivo y objetivo basado en un Estado Constitucional de derecho. Bajo esa línea, el Supremo Tribunal señala que no solo es un derecho fundamental, sino que constituye una presunción *iuris tantum* (STC N° 618-2005-HC/TC), esto quiere decir, que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestra su responsabilidad penal, en otras palabras, mientras no exista prueba en contrario. En ese mismo sentido lo expresa (Gozaíni, 2006), cuando indica que la presunción de inocencia no es una franquicia que exculpa al imputado, por lo cual el sistema de justicia debe actuar bajo el principio de razonabilidad, siguiendo el debido proceso a fin de condenar a quien realmente es culpable (pág. 158).

En cuanto a la naturaleza de la presunción de inocencia, se tiene que tomando en cuenta lo señalado por (Montañés, 1999) se tiene que: Primero, es una garantía básica del proceso penal, por lo cual no se puede permitir que se exija al imputado demostrar su inocencia. Segundo, es una regla de tratamiento del imputado, referido a que este durante un proceso penal parte como una persona inocente, debiéndose minimizar cualquier medida restrictiva que pueda afectar los derechos del imputado. Tercero, es una regla de juicio del proceso, toda vez que, dentro de un proceso penal, debe prevalecer una actuación probatoria suficiente válida y legítima, ello a fin que el fallo expedido se encuentre acorde a derecho. Cuarto, es una presunción *Iuris Tantum*, lo cual significa que toda persona es inocente hasta que exista prueba en contrario, que la destruya y permite la imposición de una sentencia condenatoria (pág. 450).

Otro aspecto que se debe estudiar, es la presunción de inocencia vista desde la perspectiva de los Tratados Internacionales, así se suscribieron diversos instrumentos internacionales relacionados a los derechos humanos, que establecen la presunción de inocencia como una condición innata a la naturaleza del ser humano. Así tenemos, los siguientes tratados internacionales que reconocen la presunción de inocencia: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 9; luego en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once numeral uno; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo catorce; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo ocho. Ahora bien,

también desde una perspectiva nacional, el derecho a la presunción de inocencia en el Perú está reconocido en la Constitución Política, concretamente en el artículo dos numeral veinticuatro; así también en el ámbito penal, está regulada en el Código Procesal Penal del 2004, en el artículo II de su Título Preliminar.

En tal sentido, se tiene que en su vertiente procesal, el derecho a la presunción de inocencia debe ser tutelado en irrestricto por los operadores jurídicos, en especial el órgano persecutor del delito, es decir el ministerio público, es el llamado a desplegar una investigación respetando el debido proceso y encargándose en todo momento de reunir los medios probatorios suficientes para destruir la inocencia del imputado, los cuales deben ser lo suficientemente fuertes para ir más allá de toda duda razonable (Reyna, 2015, pág. 87). Bajo la descripción expuesta, corresponde ahora abordar el marco teórico relacionado a la segunda variable o categoría materia de estudio en la presente investigación, es decir, la referida a la presentación pública del detenido en las diligencias preliminares y, para ello, se debe iniciar por conocer El Proceso Penal Peruano, el cual está regido por el código procesal penal de 2004, vigente en gran parte de nuestro país, faltando solo en algunos sectores de la capital.

En palabras de (Melgarejo, 2011) el modelo seguido en el nuevo proceso penal, está basado en la igualdad de armas, es decir, todas las partes se encuentran en las mismas condiciones y tienen las mismas oportunidades, por lo cual el juez en este sistema solo se limita a ser quien dirige el proceso penal, realiza la actuación probatoria y finalmente emitir un fallo debidamente motivado y basado en lo actuado en juicio y en lo aportado por las partes (pág. 145). Así tenemos que, en el Título Preliminar (artículo II) de referido código, expresa las características esenciales de este nuevo modelo procesal, indicando que todo ciudadano expuesto procesalmente debe tener un juicio previo, oral, público y contradictorio. Entonces se debe precisar que el sistema inquisitivo de 1940, que regía la legislación nacional, fue sabiamente superado, este sistema, entiende que una persona, sea como investigada, procesada o condenada, mantiene vigente el goce de sus derechos fundamentales, inspiradores de principios y protegidos a través de garantías procesales. Estas consideraciones resultan vitales en un proceso hetero compositivo de solución de conflictos, donde un tercero es representado por un órgano público. Así, sobre el proceso penal operará

permanentemente una perspectiva garantista que asegurará el cumplimiento del debido proceso penal.

El sistema acusatorio que actualmente rige en nuestro país, importa determinadas características que se adhieren al proceso penal. En primer lugar, un proceso basado en dicho sistema comporta un conjunto de garantías constitucionales que se deben respetar. Así, por ejemplo, está ampliamente aceptado que la dignidad y la libertad son derechos impostergables salvo excepciones, que deben estar presentes para garantizar el debido proceso. Asimismo, la reparación a la víctima es otra característica del proceso penal. Dicha reparación, se entiende, debe de ser integral; en otras palabras, el derecho penal exige la reparación a la víctima, de acuerdo a los principios establecidos por la Constitución, así como también teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia internacional. Otro aspecto a tener en cuenta, es el desarrollo mismo del proceso, en el cual los órganos encargados de investigar y determinar sobre el asunto penal, cumplen funciones determinadas e inconfundibles. Así, por un lado, la labor de investigación e imputación penal corresponde al Ministerio Público, en tanto que el ejercicio jurisdiccional le será propio al Poder Judicial. La ratio de dicha división obedece a la necesidad de garantizar en todo momento la imparcialidad del juzgador al momento de emitir su fallo.

Finalmente, es característico de la norma adjetiva penal su oralidad, la misma que se ve expresada en el juzgamiento, en el cual las partes debaten sobre asunto de fondo sobre el cual el juzgador deberá emitir su fallo, estableciendo o no, la responsabilidad del acusado. Al respecto, para alcanzar esta etapa, la acusación debe haber sido sometida a un debido control de los medios ofrecidos (Salas, 2013, pág. 15). En esa misma línea, el nuevo proceso penal tiene sus cimientos en los siguientes principios rectores: es acusatorio, respeto irrestricto a la presunción de inocencia, plazo razonable, las medidas limitativas de derechos deben respetar la legalidad, el derecho de defensa del imputado, la oralidad, la contradicción, imparcialidad, publicidad, legitimidad de la prueba y el derecho de impugnación; los cuales en su conjunto permiten garantizar el debido proceso (Oré & Loza, 2005, págs. 163-167).

Otro aspecto relevante, que es necesario abordar, es que el CPP vigente establece las tres etapas en las cuales se divide el proceso penal peruano: la investigación

preparatoria, que está dirigida por el Ministerio Público y consta de dos sub etapas, esto es, las diligencias preliminares y la investigación judicializada. En esta etapa, el fiscal se encargará de reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que le permitan acusar o, por el contrario, sobreseer el caso. En ese sentido, para (Nakasaki, 2014), esta etapa debe tener entre otras características, que el director de la investigación desarrolle una estrategia adecuada, que le permita reunir los indicios y evidencias necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo (pág. 145)

La segunda etapa denominada intermedia, es aquella que está bajo la responsabilidad del Juez de Investigación Preparatoria, en la cual se realizan la audiencia de control de acusación, para dejar expedito el proceso para la etapa de juzgamiento; o por el contrario, procederá la audiencia de control sobreseimiento. La tercera etapa es la de juzgamiento, constituye la etapa principal del proceso penal, comprende concretamente el desarrollo de todo el juicio oral, el cual se caracteriza por ser público, oral y contradictorio. Esta etapa está conformada por los alegatos de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales para luego de ello concluir con la sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria, según sea el caso concreto.

En el modelo procesal actual, es importante destacar los sujetos procesales que actúan en el mismo. Así tenemos: al imputado, que es la persona que se le sindicaba haber presuntamente cometido algún delito y que puede adoptar diferentes denominaciones, como acusado, procesado denunciado, entre otros, pero que el nombre más general aceptado, es el de imputado (Sanchez, 2004, pág. 57). El abogado defensor, constituye la defensa técnica encargado de proteger los derechos del imputado. El Ministerio Público, sujeto procesal encargado de perseguir el delito y ejercer la acción penal si corresponde, siendo representado concretamente por los fiscales. La Policía, es la entidad encargada de velar por el orden interno, contribuyendo directamente en la investigación del delito bajo la dirección del representante del Ministerio Público. El Juez que dirige el proceso penal cuando se encuentra judicializado, llevando adelante principalmente el juicio oral y luego procediendo a expedir la sentencia de su propósito. Por último, y no menos importante, la víctima, que viene a ser la parte agraviada en la comisión de un delito, debiendo precisar que en este nuevo proceso penal, para ser parte del mismo debe constituirse en actor civil.

Bajo el marco del proceso penal expuesto, tenemos que la presentación pública de los detenidos se realiza durante la etapa de diligencias preliminares, en circunstancias que se produce la conocida detención policial, la cual se produce cuando una persona es privada de su libertad de tránsito por parte de efectivos policiales, por existir en su contra orden judicial o cuando éste fue descubierto en flagrancia, siendo que puede ser liberado por orden de juez o del fiscal, según corresponda (Mory, 2011, pág. 54). En tal sentido, al ser ejecutada directamente por la Policía Nacional del Perú, se puede colegir que esta exposición ante los medios de comunicación, se realiza con anuencia del Ministerio Público, siendo que durante sus actuaciones y operativos diversos, intervienen a ciudadanos que presuntamente estarían inmersos en hechos delictivos, los cuales luego son presentados ante los medios informativos. Entonces nos preguntamos cual es el rol que desempeña el fiscal ante estas actuaciones de la Policía, evidentemente se advierte que no viene cumpliendo con sus atribuciones, pues siendo la entidad que defiende la legalidad y dirige la investigación, debe impedir que hechos como éste se produzcan, pues el fiscal, tiene pleno conocimiento que cualquier detenido goza plenamente de su derecho a la presunción de inocencia, pues se desprenderá de ella, solo cuando recaiga contra él una sentencia firme.

Bajo la argumentación antes expuesta, nos conduce a la siguiente formulación de problema: ¿Cómo la presentación pública del detenido vulnera el derecho a la presunción de inocencia dentro de las diligencias preliminares en la investigación del delito?; a su vez del mismo se derivan los siguientes problemas específicos: ¿Cuál es la base normativa y doctrinaria del derecho a la presunción de inocencia?, ¿Cuál es la normativa legal que podría autorizar a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público a realizar la presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares?, ¿Cómo el fiscal, en su condición de director de la investigación, durante las diligencias preliminares vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los detenidos que han sido presentados públicamente?, ¿Cómo una propuesta legislativa de modificatoria del artículo 71° del código procesal penal sobre los derechos del imputado, podría dar solución al problema expuesto?

En ese sentido, la justificación de la presente investigación, a nivel de relevancia social, radica en que el derecho a la presunción de inocencia es de gran trascendencia en el mundo jurídico y en la sociedad en general, pues otorga seguridad jurídica a todo

sistema penal que sea garantista, por lo que su vulneración afecta gravemente a cualquier Estado que se precie de ser democrático. En tal sentido su respeto irrestricto es una necesidad que no admite restricción alguna. Sin embargo, continuamente observamos como justamente son los operadores de justicia, quienes, a pesar de ser concedores del derecho, son los primeros en conculcar este derecho, siendo una de sus manifestaciones la presentación pública de los detenidos, quienes se ven sometidos al escarnio público, mellando con ello su dignidad, sin recaer sobre ellos sentencia firme que rompa con la presunción de inocencia, del cual todo ciudadano está revestido hasta que se demuestre su culpabilidad. En tal sentido, la presente investigación resulta conveniente, pues no solo se ha logrado determinar que la presentación pública de los detenidos durante las diligencias preliminares es una práctica que conculca el derecho a la presunción de inocencia, sino que a partir de ello se ha formulado una propuesta legislativa que brinde solución a esta problemática. Es por ello, que a nivel teórico es necesario y pertinente estudiar este problema, pues al conocer su base conceptual, histórica, normativa y doctrinaria ha permitido comprender la trascendencia de este derecho y la necesidad de garantizar su respeto irrestricto en todo proceso penal considerado garantista. Asimismo, a nivel práctico, se ha realizado un análisis minucioso y objetivo de la actuación de policías y fiscales en las diligencias preliminares, determinando cómo éstos vulneran la presunción de inocencia de los detenidos, incumpliendo con ello con sus atribuciones, situación que debe ser advertida por la sociedad, a la que supuestamente tutelan, por lo que para solucionar esta problemática se ha elaborado una propuesta legislativa. Por último, A nivel de metodológico, se justifica porque se ha utilizado la Guía de análisis documental, instrumento que ha permitido el análisis de diversas fuentes documentales (doctrina, jurisprudencia y legislación), que guardan relación con las categorías estudiadas: presentación pública del detenido y la presunción de inocencia. Por todo lo expuesto precedentemente, queda plenamente justificada la presente investigación.

Por otro lado, tenemos que la investigación desarrollada, tiene como objetivo general establecer que la presentación pública del detenido vulnera el derecho a la presunción de inocencia dentro de las diligencias preliminares en la investigación del delito y; como objetivos específicos los siguientes: Conocer la base normativa y doctrinaria del derecho a la presunción de inocencia; identificar la normativa legal que podría

autorizar a la Policía Nacional de Perú y al Ministerio Público a realizar la presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares; determinar si el fiscal en su condición de director de la investigación, durante las diligencias preliminares vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los detenidos que han sido presentados públicamente y; determinar la pertinencia de una propuesta legislativa de modificatoria del artículo 71° del Código Procesal Penal sobre los derechos del imputado; cabe precisar que cada uno de estos objetivos se podrán materializar a través de la aplicación del instrumento de Guía de análisis documental para finalmente arribar a una propuesta legislativa.

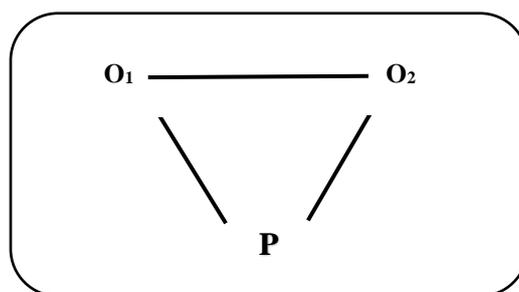
II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación es descriptiva, es decir, que reúne la información de las variables objeto de estudio, es no experimental, porque no se ha realizado modificación alguna sobre los fenómenos estudiados y, propositiva, porque se ha desarrollado una propuesta legislativa; con enfoque cualitativo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 513-520).

Diseño de investigación

Esta investigación con enfoque cualitativo es descriptiva y propositiva, puesto que se parte de un análisis de las variables intervinientes a través de la base teórica pertinente y se llega a formular la propuesta más adecuada. En esa línea, la presente investigación queda graficada del siguiente modo:



O₁ = Variable uno

O₂ = Variable dos

P = Propuesta

2.2. Escenario de estudio

Este estudio se ha realizado en el marco de las actuaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú y de los representantes Ministerio Público a nivel nacional, respecto de la presentación pública que se realizan de los detenidos. En consecuencia, el escenario de estudio lo constituye la realidad de todo el país.

2.3. Participantes

Los sujetos partícipes de la investigación están centrados en la actuación de los siguientes sujetos procesales: efectivos policiales y representantes del Ministerio Público durante las diligencias preliminares en la investigación del delito.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

La técnica es el medio que permite recabar información sobre una determinada situación vinculada a las metas de estudio (Sánchez & Reyes, 2006, pág. 82). Así tenemos que, en la presente investigación se utilizará las siguientes técnicas:

El Fichaje: Esta técnica ha sido utilizada para la recopilación bibliográfica, relacionada con el presente tema de investigación, elaborando fichas de registro como son bibliográficas, y las fichas de investigación como son: textual resumen y comentario.

Análisis Documental. - Está referido a los medios escritos, que en el caso materia de estudio es la legislación nacional y extranjera, jurisprudencia relevante, doctrina y artículos legales. Asimismo, el instrumento empleado es la Guía de análisis documental el cual ha permitido recoger la documentación vinculada a la doctrina, legislación nacional y extranjera, así como jurisprudencia relevante relacionados al tema de investigación. La validación de este instrumento se ha realizado a través del informe de juicio de expertos.

2.5. Procedimiento

En la investigación se ha seguido el enfoque cualitativo. En tal sentido, se han utilizado los métodos descriptivo y analítico para explicar las categorías objetos de estudio. Asimismo, se ha utilizado el fichaje y el análisis documental que han permitido arribar a resultados. Además, para la etapa de la discusión, se ha utilizado el método hermenéutico, con el cual se ha podido arribar a las conclusiones respectivas, así como a elaborar la propuesta de proyecto de ley, con la cual se dará una posible solución al problema planteado.

2.6. Métodos de análisis de información

Los métodos de análisis utilizados fueron los siguientes: descriptivo, analítico, deductivo, histórico, explicativo y hermenéutico.

2.7. Aspectos éticos

Se ha tomado en cuenta en la presente investigación la objetividad y originalidad en cuanto al tratamiento de la información recabada, mostrando un respeto irrestricto a la propiedad intelectual de los autores, citándolos con su respectiva

referencia bibliográfica. Asimismo, el análisis y la discusión respectiva, han sido abordadas bajo criterios de objetividad e imparcialidad, basándose en la información recabada y su contrastación con el problema planteado.

III. RESULTADOS

La presente descripción de los resultados es producto del análisis de diversas fuentes documentales (doctrina, jurisprudencia y legislación), los cuales guardan relación con las categorías estudiadas.

3.1. Derecho a la presunción de inocencia

Tabla 1

Análisis de la legislación nacional

Fuente documental que lo emite	Descripción
Constitución Política del Perú	El artículo dos numeral veinticuatro, prescribe que las personas serán siempre inocentes hasta que no se haya establecido en un juicio si es responsable penalmente.
Código Procesal Penal	El artículo dos del título preliminar prescribe los ciudadanos sindicados de haber cometido algún ilícito penal son considerados inocentes mientras no exista una sentencia firme que debe estar adecuadamente motivada, y precisando que, si existe alguna duda, esta deber ser considerada a favor del procesado. Asimismo, prohíbe a todos los funcionarios o autoridades públicas a exponer a las personas como culpables o señalarlas como tal.

Fuente: Guía de análisis documental.

Tabla 2

Análisis de la legislación internacional

Fuente documental que lo emite	Descripción
Declaración universal de los derechos humanos	<p>El artículo ciento once establece que, para considerar a una persona culpable, primero debe tener un juicio con todas las garantías de ley, en especial su derecho a la defensa, con una actuación probatoria suficiente.</p> <p>En el mismo sentido, se expresa en el artículo catorce, en el cual se proscribe considerar una persona como culpable, sino que debe presumirse su inocencia hasta que de acuerdo a ley se declare su responsabilidad penal.</p>
El Pacto internacional de derechos civiles y políticos	<p>El artículo ocho establece que todo acusado por la comisión de algún delito, debe considerarse durante todo el proceso como inocente hasta que legalmente se demuestre lo contrario.</p>

Fuente: Guía de análisis documental.

Tabla 3*Análisis doctrinario*

Fuente documental - Autor	Descripción/ referencia
(Oré Guardia, 2011)	Es una directriz que impide exponer a un imputado como culpable, pues está revestido de inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria declarada firme, la cual debe estar basada en prueba válida y legítima.
(Carrara, 1980)	Es un postulado esencial de la ciencia penal, que impide a las autoridades considerar a una persona como culpable, siendo que solo mediante un proceso formal se le podrá considerar responsable penalmente.
(Mixan Mass, 2005)	Sostiene que constituye un límite impuesto por el principio del debido proceso, indicando que su base teleológica es lograr impedir que se imponga arbitrariamente una penal, así también implica otros aspectos de la seguridad jurídica, como por ejemplo, que ninguna persona tiene la obligación de demostrar su inocencia, sino que el deber de probarla es de quien la imputa, siendo que por ello la presunción de inocencia solo se podrá descartar cuando luego de una actuación probatoria suficiente y válida, exista una sentencia firme.
(Andres, 2007)	Es una regla de tratamiento y juicio de los imputados, por lo cual por este derecho se prohíbe toda forma de posible anticipación de una sanción; del mismo modo, exige seguir ciertos lineamientos en la etapa de juzgamiento que debe seguir el juez.

Fuente: Guía de análisis documental.

3.2. Presentación pública del detenido en diligencias preliminares

Tabla 4

Análisis documental sobre la presentación pública del detenido

Fuente documental	Descripción
D.S. N° 005-2012-JUS , publicada el 23.FEB.12 por parte del Poder Ejecutivo.	Decreta la derogación del D.S. N° 01-95-JUS, mediante el cual se prohibía la exposición de los detenidos por parte de los efectivos policiales.
Resolución N° 886 de fecha 09 de agosto de 2016, contenida en el Exp N° 087 – 2015.	Declara inconstitucional el D.S. N° 005-2012-JUS, publicada en la fecha 23.FEB.12.

Fuente: Guía de análisis documental.

Tabla 5

Análisis de la normativa legal de la actuación de los Policías y Fiscales en el proceso penal peruano.

Fuente documental -	Descripción
Código procesal penal del 2004	El artículo sesenta, establece las funciones del Ministerio Público, destacándose que es la institución que dirige la investigación de los hechos delictivos, teniendo de apoyo a los efectivos policiales. Asimismo, en el artículo sesenta y cinco, se establece que, en las actuaciones realizadas por ambas entidades, se debe respetar el principio de legalidad.
Ley orgánica del Ministerio Público – D.L. N° 052	En el artículo nueve prescribe que los fiscales son los que brindan las orientaciones necesarias para la actuación del personal policial durante las investigaciones.

**Carta magna del Perú de
1993**

En el artículo ciento cincuenta y nueve se describen las atribuciones de los fiscales, destacando entre ellas, que deben proteger los intereses de la sociedad, defendiendo la legalidad a fin de alcanzar una justicia de acuerdo a ley.

**Decreto Legislativo
N°1267**

Del mismo modo en el artículo sesenta y seis, se prescribe que la policía tiene como objetivo garantizar y velar por el orden interno y la seguridad.

En el Título Preliminar, en su artículo tres, numeral seis, prescribe como función policial, velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y sus derechos.

Fuente: Guía de análisis documental.

3.3. Análisis de los resultados

Después de todo lo desarrollado, respecto de la primera variable, se ha quedado claramente establecido que este derecho está plenamente tutelado tanto en la legislación internacional, descrita y analizada precedentemente. De igual modo, en el ámbito nacional, ha sido plenamente reconocido por nuestra ley fundamental en el artículo dos numerales veintiunos; así como, concretamente en el ámbito penal, también está regulado, en el Decreto Legislativo N° 937 – NCPP, en su artículo dos del Título Preliminar. Así las cosas, entonces nos preguntamos válidamente, si tenemos pleno conocimiento que este derecho es propio de todo ciudadano en el marco de un proceso penal, desde el comienzo de las diligencias preliminares hasta el momento mismo de que expida un fallo firme, por qué se permite la exposición mediática de las personas detenidas ante los medios informativos como si fueran culpables de haber cometido un ilícito penal, acaso con ello se está vulnerando este derecho de presumir que es una persona inocente.

Es por ello, que a continuación se va demostrar esta mala praxis de exponer a los detenidos ante la sociedad, constituye una afectación a un derecho fundamental de corte constitucional debiendo advertirse que el principal responsable que se permitan este hecho, es de quien dirige la investigación de un delito.

En esa línea, tenemos que todos los días, observamos mediante las noticias televisivas, que los efectivos policiales, expone ante la sociedad sus logros en cuanto a su lucha contra la inseguridad ciudadana, intentando dar a conocer a la sociedad, que su actuación está siendo eficaz, para ello presentan a los detenidos que han sido intervenidos en los diversos operativos que realizan, como si fueran trofeos, exhibiendo sus rostros, dando a conocer sus nombres y apellidos y mostrándolos con los chalecos de detenidos, para que toda población, conozcan plenamente su identidad y su situación jurídica. Lo cual vulnera claramente la presunción de inocencia del que está revestido todo ciudadano, sin embargo, se intenta justificar todos estos hechos, diciendo que no se les presenta como culpables, sino como posibles responsables de haber comisionado un ilícito penal. Entonces, advertimos que estamos ante una presunción de ser culpable, dejando de lado que debe presumirse su inocencia, esto quiere decir, que la actuación de las autoridades, se ciñe por el camino de tener como presunto culpable a un detenido y no como lo establece nuestra constitución, es decir, que los ciudadanos somos inocentes mientras no se demuestre lo opuesto, lo cual será demostrado después del desarrollo de un proceso penal y recaiga una sentencia firme.

Bajo este contexto, que conculca expresamente la presunción de inocencia, se hace necesario advertir el origen causal de esta mala praxis y, es que en el marco del proceso penal vigente, tenemos claramente establecido, que estando bajo un sistema acusatorio, el encargado de dirigir la investigación es el fiscal, el mismo que conoce el caso en concreto, a partir de la noticia criminis, siendo la Policía Nacional del Perú, quien informa al fiscal del presunto hecho delictivo, ante lo cual el fiscal dispone las diligencias urgentes e inmediatas que deben realizarse (conocidas como diligencias preliminares), todo esto conforme a lo estipulado en el artículo sesenta del CPP el cual prescribe que el Fiscal conduce la

investigación desde su inicio, siendo que a fin de lograr este propósito la PNP es la llamada a dar cumplimiento a las órdenes del MP.

En esa línea, si la Policía Nacional está bajo las órdenes del fiscal responsable del caso, entonces es el fiscal quien ordena y/o permite que las personas detenidas sean presentados frente a los medios informativos, lo cual resulta sumamente contradictorio y preocupante, pues es justamente éste quien asume la función de defender la legalidad durante la etapa en que este investiga, advirtiendo que desde el comienzo de las diligencias tiene la obligación no solo de recabar las evidencias necesarias para una futura acusación, sino que también está obligado a garantizar el debido proceso durante su actuación en etapa preliminar, justamente por ser un profesional del derecho que ha recibido el encargo de la sociedad de la defensa y tutela de los intereses sociales y más aun de velar por la adecuada administración de la justicia. Siendo ello así, es evidente que los fiscales no vienen cumpliendo cabalmente con alguna de sus funciones constitucionalmente establecidas.

Asimismo, los miembros de la PNP también vienen incumpliendo con sus funciones debidamente establecidas en el artículo ciento sesenta y seis de nuestra ley suprema, pues justamente tiene la obligación de asegurar que las leyes se cumplan, siendo específicamente en el numeral seis del art. III del Título Preliminar del D.L. N° 1267 (Ley de la Policía Nacional), en el cual se prescribe que es su deber proteger la seguridad y permitir a la población ejercer adecuadamente los derechos fundamentales.

Entonces, si tenemos una regulación normativa clara y concreta de la actuación de los fiscales y de los efectivos policiales, nos preguntamos en razón de que se suscitan este tipo de hechos. La respuesta es sencilla, tenemos autoridades que colocan por encima de los principios rectores de un proceso penal, a sus intereses personales (reconocimiento público de la sociedad) buscando satisfacer la coyuntura mediática que vive nuestro país. Esto es, que estamos, ante una sociedad cansada de la ineptitud y actos de corrupción de nuestras autoridades, siendo que la población hoy solo quiere ver resultados de la actuación de los mismos. Sin embargo, esos resultados que todos esperamos del actuar de

nuestras autoridades no implican el sacrificio y vejamen de las bases de un debido proceso, pues sin duda toda persona se la debe considerar inocente, máxime si se encuentra bajo la protección de un Estado considerado constitucional.

IV. DISCUSIÓN

Ante los resultados expuestos, es necesario discutir ahora las implicancias que tiene para un ciudadano detenido ser presentado públicamente ante la sociedad. En ese sentido, cuando un ciudadano es detenido por haber presuntamente cometido un ilícito penal, y la policía nacional lo presenta ante los medios de comunicación, ya sea a través de programas televisivos (noticieros) o medios escritos (periódicos), éstos se hacen conocidos ante la sociedad en general como si fueran delincuentes; para la población no queda duda de su identificación, pues no solo se exhibe su rostro y fisonomía corporal, sino que también se lo identifica con nombres y apellidos, creando con ello una estigmatización que difícilmente se podrá borrar, pues serán siempre víctimas de la sospecha, desconfianza, peor aún, en algunos casos, pueden ser vilipendiados, rechazados, pues debe tenerse presente que la población está hastiada de la delincuencia, que no se detendrá a reflexionar si aquella persona que vio en algún medio de comunicación detenida por ser presuntamente un delincuente, es realmente responsable penalmente o, no lo es.

Bajo esa arista, queda evidenciado el daño irreparable que se ocasiona en los ciudadanos detenidos, quienes no solo estarían sometidos a un proceso penal donde se determinará su responsabilidad penal, sino que será mayor la presión social, el hecho de sentirse observados, cuestionados y sometidos siempre a la sospecha. Entonces, qué sucede con aquellas personas que después de un largo proceso judicial, son finalmente absueltas, cómo se puede reparar la exposición pública de la que fueron víctimas, acaso existe alguna forma de reparar ese daño causado, sobre todo si consideramos que cuando una persona es detenida se llama a diversos medios de comunicación para dar conocer el supuesto logro del personal policial y de los fiscales, pero cuando ésta misma persona es absuelta nunca se hace algún llamado a estos medios para aclarar o precisar que los que en algún momento fueron detenidos y expuestos públicamente, finalmente salieron librados de las imputaciones realizadas en su contra o, que hubo algún error en su detención.

En consecuencia, es evidente que existe una afectación grave y muchas veces irreparable a la persona víctima de detención (dignidad), pero que en la realidad observamos que es prioritario satisfacer otros intereses coyunturales e incluso tan solo

un interés del público por satisfacer su curiosidad, todo ello en desmedro de este derecho.

Ahora bien, es preciso conocer cómo nace esta mala praxis de exponer a las personas detenidas frente a los medios, pues tiene que advertirse que no siempre fue así. Así tenemos, que mediante este decreto (N°01-95-JUS), se establecía que los efectivos policiales no debían exhibir a los detenidos, con excepción de delitos gravísimos como traición a la patria y terrorismo; sin embargo, este decreto estuvo vigente hasta el año 2012, en que fue derogado por el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, cuya publicación se realizó el 23.FEB.12 y promulgada durante el gobierno de Ollanta Humala Tasso. Debe advertirse que este decreto, tiene una somera exposición de motivos, que se basa en un supuesto enfrentamiento directo contra el crimen organizado, siendo necesario tomar decisiones extremas que permitan efectivizar la captura de los delincuentes, los cuales impiden el mayor desarrollo de la sociedad y su economía.

En otras palabras, mostrar públicamente a los implicados en un ilícito, está basada en atacar a la delincuencia orgánicamente estructurada, empero es importante remarcar que este decreto permite presentar de manera indiscriminada a las personas que han sido detenidas implicadas en algún ilícito, es decir, no solo aquellas personas detenidas por estar presuntamente involucradas en una organización criminal, sino que se exponen a los detenidos por cualquier delito, incluyendo aquellos menos gravosos. Entonces, cuál sería la justificación para exhibir públicamente a las personas detenidas, sin duda no existe razón alguna.

Ahora bien, si analizamos su justificación referida a enfrentar tenazmente a las organizaciones criminales, se debe señalar que respecto a ello no se ha precisado cual sería los aportes significativos que brindaría exponer a las personas detenidas frente a la televisión o periódicos, pues si se trata de buscar que la población los identifique y formule la denuncia correspondiente, es menester indicar que desde el año 2012 en que publicó este decreto hasta la actualidad, han transcurrido siete años en los cuales no se ha visto una disminución significativa de la criminalidad organizada y menos aún de los delitos comunes. Siendo ello así, se puede colegir válidamente que este

Decreto Supremo no cumple con sus fines, por lo que no se justifica de ningún modo sacrificar la inocencia que tiene toda persona si no es sentenciada en un debido proceso.

Por último, también en razón de lo señalado en el último párrafo de la motivación de este decreto, tenemos que concluir señalando que todas las acciones se deben realizar respetando los derechos de las personas, afirmación que resulta absolutamente absurda, pues con este mandato se está conculcando la inocencia de la cual esta revestidas todos los ciudadanos, lo cual se verifica fácilmente, tan solo viendo cualquier medio de comunicación (televisivo o escrito), en los cuales el cuerpo principal de su contenido está basado en noticias policiales, en donde se exhiben a los detenidos públicamente.

Bajo el contexto expuesto, se ha necesario precisar que el decreto antes descrito, ha sido cuestionado mediante una demanda de acción popular, obteniendo un fallo favorable contenido en la Resolución N° 886, del 9 de agosto 2016, recaído en el expediente N° 087-2015, en el cual se resuelve declarar inconstitucional el referido decreto, ordenando que esta norma sea expulsada de nuestra legislación.

Respecto a los fundamentos que conllevaron a este fallo, es preciso destacar los más relevantes, siendo que en el numeral 4.11. señala que el desarrollo de la actividad policial, no debe buscar el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de otros derechos individuales, pues su deber no es informar, sino, proteger a la sociedad. 4.14. (...) contraviniendo, entre otros, el artículo 1° de nuestra ley suprema y el artículo II el Título Preliminar del NCPP. 4.16. (...) la exhibición de detenidos ante los medios de comunicación no resulta ser el único medio, ni el más idóneo ni mucho menos el más efectivo-, para atacar a las organizaciones criminales, por lo cual su necesidad no está justificada (...). En efecto, con esta sentencia qué duda cabe, que se ha logrado avanzar en la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos, aunque consideramos que aún es insuficiente, pues todavía no se tiene un fallo definitivo de la Corte Suprema que confirme la decisión antes expuesta.

Sin embargo, existe otra alternativa, que aseguraría el respeto irrestricto a la inocencia que debe presumirse a favor de los ciudadanos detenidos. Así tenemos que, la medida más idónea sería incorporar como un derecho del imputado, la prohibición taxativa de presentarlo públicamente ante los medios de comunicación, es decir, incorporarlo en

el Art. setenta y uno del CPP., como literal g), donde se prohibiría la exhibición de las personas detenidas frente a los medios masivos. Así, ante la detención de cualquier ciudadano por estar inmerso en un acto delictivo, el personal policial estaría impedida de seguir con esta mala praxis de exponer al detenido públicamente, además al estar obligada a leerle sus derechos, el detenido tomaría conocimiento pleno que no debe ser expuesto públicamente, más aún el abogado defensor podría accionar los mecanismos necesarios para evitar cualquier vulneración o para sancionarla. En esa línea, a través de la presente investigación, después de todo lo expuesto, se ha desarrollado un proyecto de ley que propone modificar el Art. setenta y uno (inc. 2) del CPP incorporando en la parte final el literal g), según lo expuesto precedentemente, el cual adjuntamos en el anexo respectivo.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** Se ha logrado establecer que la presentación pública del detenido frente a los medios informativos, conculca de toda persona de presumirse su inocencia, durante las diligencias preliminares, toda vez que, esta mala praxis estigmatiza socialmente al ciudadano detenido y afecta su dignidad, debiendo precisar que si bien esta medida está basada en un supuesto enfrentamiento contra las organizaciones criminales; empero, se advierte que desde su implementación no se ha logrado una disminución significativa de los índices de criminalidad, todo lo contrario; además se advierte que existen otras medidas más idóneas para la lucha contra el crimen, siendo que el sacrificio de este derecho no se justifica de ningún modo.
- 5.2.** Se ha logrado conocer la base normativa y doctrinaria de la primera variable, identificando concretamente que el mismo constituye un derecho constitucional tutelado tanto por instrumentos internacionales como a nivel nacional reconocido por nuestra suprema ley en el art. 2°.24. e); así como, en la vía penal, también está regulado, en el CPP (específicamente en el Artículo II del Título Preliminar). En ese sentido, la presunción de inocencia, implica la prohibición de exhibir públicamente a los imputados sino sobre ellos no pesa un fallo condenatorio que haya causado estado.
- 5.3.** Se ha logrado identificar la normativa legal que permite a los efectivos policiales y a los fiscales, Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público realizar la presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares; así tenemos que a través del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, la misma que fue publicada el 23.FEB.12, se derogó el D.S. N°01-95-JUS, el cual impedía que los efectivos policiales exhiban mediáticamente a las personas detenidas, por haber presuntamente comisionado algún injusto penal, con excepción de los involucrados en traición a la patria y terrorismo. En esa línea, esta norma debe ser desterrada de nuestra legislación por ser a todas luces vulneratoria.
- 5.4.** Se ha logrado determinar que los fiscales, siendo los que dirigen la investigación, durante las diligencias preliminares permiten que se viole un derecho esencial para las personas detenidas al ser expuestas ante los medios masivos, pues tiene la función de defender la legalidad durante la investigación del delito, habiendo

recibido el encargo constitucional de proteger los intereses de la sociedad y respeto de las leyes y más aun de procurar una correcta administración de justicia.

- 5.5.** Se ha logrado determinar, después de todo el análisis desarrollado, que es necesario y pertinente promover una propuesta legislativa de modificatoria del artículo 71° inciso 2 del CPP vinculado a los derechos del imputado, donde se prohibiría la presentación pública del imputado - detenido ante los medios masivos en las diligencias preliminares.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** A los señores fiscales, quienes tienen el rol de perseguir el delito, se les invoca a desempeñar este rol con el respeto irrestricto al derecho constitucional a que toda persona sea considerada inocente, cumpliendo así también, con el deber de ser los defensores de la legalidad.

- 6.2.** A los efectivos policiales, institución con el deber constitucional de proteger los derechos fundamentales de la sociedad, se le invoca cumplir con este deber funcional, dejando de lado el interés personal de buscar el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de derechos individuales, como lo es el estudiado.

- 6.3.** A los legisladores integrantes del Congreso de la República, se les recomienda enfocar su labor en promover la creación de leyes que garanticen la protección adecuada de los derechos reconocidos en la ley suprema, pudiendo acoger la propuesta legislativa desarrollada en la presente investigación, la cual sin duda acabará con la vulneración indiscriminada del derecho materia de estudio.

- 6.4.** El Estado tiene el deber de promover mejores políticas criminales, para luchar frontal y eficazmente contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana, advirtiéndole que la presentación pública de los detenidos no constituye una medida eficaz que solucione esta problemática, sino que solo busca mejorar a través de lo mediático la imagen de sus instituciones responsables de esta labor.

REFERENCIAS

- Andrés, P. (2007). *Justicia Penal, derechos y garantías*. Lima: Palestra - Temis.
- Barata, F. (2009). *Universitat Ramon Llull*. Obtenido de La devaluación de la presunción de inocencia: <https://core.ac.uk/download/pdf/38977988.pdf>
- Baytelman, A., & Duce, M. (2005). *Litigación penal juicio oral y prueba*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bonilla, K. (2018). *Análisis del tratamiento informativo de la corrupción y los delitos sexuales en los periódicos colombianos El Tiempo y El Espectador*. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Cafferata, J. e. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenas Aires: Editorial Intelectus. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad de Córdoba.
- Campos, E. (14 de Noviembre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de La exposición de procesados a la prensa: <https://legis.pe/exposicion-procesado-prensa/>
- Carrara, F. (1980). *Opúsculos de Derecho Criminal*. (Vol. Vol. V). (T. d. Guerrero, Trad.) Bogotá: Temis.
- Castro, F. (2003). *El Proyecto de investigación y su esquema de elaboración*. Caracas: Uyapar.
- Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957. (29 de Julio de 2004). Lima, Perú.
- De Llera, E. (2001). *El modelo constitucional de investigación penal*. España: Tirant lo Blanch.
- Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público. (16 de marzo de 1981). Lima, Perú.
- Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. (16 de Diciembre de 2016). Lima, Perú.
- Gozáñi, O. (2006). La presunción de inocencia. Del Proceso Penal al Proceso Civil. *Revista Latinoamericana de Derecho*. Año III. N° 06, 155-179.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGraw Hill/Interamericana Editores S.A.
- Hr Committee, General Comment No. 32. (2007). *Article 14: Right To equality before courts and Tribunals and to a*. U.N. Doc. CCPR/C/GC/32.
- Izarra, M. (2017). *Tesis: Permanencia de la Presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica, 2014*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

- Laudan, L. (2006). *Truth, error and Criminal Law*,. New York.
- Legis.pe. (25 de Agosto de 2016). *Legis.pe*. Obtenido de Declaran inconstitucional norma que autorizaba presentar en público al imputado: <https://legis.pe/declaran-inconstitucional-norma-autorizaba-presentar-publico-al-imputado/>
- Llobet, J. (2009). *Preventive custody and the presumption of innocence according to human rights protection agencies from the Inter-American Sistem*. Obtenido de La prision preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humano del Sistema Interamericano: <https://www.redalyc.org/html/2932/293222968006/>
- López, M. (2006). *Tesis: La violación al principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la Policía Nacional Civil durante la captura de imputados por hechos ilícitos*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Marzo de 2019). *Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Obtenido de Constitución Política del Perú. Décimo tercera edición oficial actualizada: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf
- Ministerio Público. (s.f.). *Portal del Ministerio Público - Gerencia General*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- MIXAN MASS, F. (2005). *Cuestiones Epistemológica y teoría de la Investigación y de la Prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Mixan, F. (2005). *Cuestiones Epistemológica y teoría de la Investigación y de la Prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Montañés, M. (1999). *La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Pamplona - España: Aranzadi.
- Mory, F. (2011). *La investigación del delito, el Policía el Fiscal y el Juez*. Lima: Rodhas.
- Nakasaki, C. (2014). *Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarro, E. (2010). *La Transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Reforma SAC.
- Oré, A., & Loza, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano. *Derecho & Sociedad. Asociación Civil* 25, 163-177.

- Ortecho, V. (1992). *Juicio Político y procesos a funcionarios*. Trujillo: Editorial Libertad Rhodas.
- Perez, J., & Merino, M. (2014). *Definición.de*. Obtenido de Definición de presunción: <https://definicion.de/presuncion/>
- Ramos, L. (5 de Enero de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de La presunción de inocencia y las paradojas de nuestro sistema procesal: <https://legis.pe/presuncion-inocencia-paradojas-nuestro-sistema-procesal/>
- Real Academia Española. (2016). *Diccionario del Español Jurídico*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Reyna, L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio. Fundamentos-Funcionamiento-cuestiones trascendentes*. Lima: Instituto Pacífico.
- Rojas, K. (2018). *Tesis: Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción inocencia*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Rubio, M., Eguiguren, F., & Bernal, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional- Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas, C. (2013). Juicio, previo, oral público y contradictorio. En G. P. Penal, *Principios fundamentales del nuevo proceso penal* (págs. 7-30). Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Peruano. Tomo I* (Segunda Edición ed.). Lima: GRIJLEY.
- Sanchez, H., & Reyes, C. (2006). *Metodología y Diseños en la Investigación Científica*. Lima: Visión Universitaria.
- Sanchez, L. (2017). *Tesis: El rol de los medios de comunicación y la Policía Nacional frente a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en la ciudad de Chiclayo durante el periodo octubre-noviembre del año 2016*. Lima: Universidad de Huánuco.
- Sanchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Soria, C. (1996). *Communication & Society* 9 (1 y 2). Obtenido de Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia: https://www.unav.es/fcom/communication-society/es/articulo.php?art_id=292
- Villabella, C. (2009). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 1-35.

Anexos

Matriz de consistencia

TÍTULO: “Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y la presunción de inocencia”

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Diseño	Escenario de estudio
¿Cómo la presentación pública del detenido vulnera el derecho a la presunción de inocencia dentro de las diligencias preliminares en la investigación del delito?	Establecer que la presentación pública del detenido vulnera el derecho a la presunción de inocencia dentro de las diligencias preliminares en la investigación del delito.	La presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares vulnera el derecho a la presunción de inocencia.	No experimental Básica y Descriptiva Enfoque cualitativo	Actuación de la Policía Nacional del Perú y de los representantes Ministerio Público a nivel nacional, respecto de la presentación pública que se realizan de los detenidos durante las diligencias preliminares.
Preguntas de investigación	Objetivos específicos	Sub hipótesis	Variables e indicadores	Técnicas e instrumentos
<p>¿Cuál es la base normativa y doctrinaria del derecho a la presunción de inocencia?</p> <p>¿Cuál es la normativa legal que podría autorizar a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público a realizar la presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares?</p> <p>¿Cómo el fiscal, en su condición de director de la investigación, durante las diligencias preliminares vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los detenidos que han sido presentados públicamente?</p> <p>¿Cómo una propuesta legislativa de modificatoria del artículo 71° del Código Procesal Penal sobre los derechos del imputado, podría dar solución al problema expuesto?</p>	<p>Conocer la base normativa y doctrinaria del derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>Identificar la normativa legal que podría autorizar a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público a realizar la presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares.</p> <p>Determinar si el fiscal, en su condición de director de la investigación, durante las diligencias preliminares vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los detenidos que han sido presentados públicamente.</p> <p>Determinar la pertinencia de una propuesta legislativa de modificatoria del artículo 71° del Código Procesal Penal sobre los derechos del imputado.</p>		<p>Variable 1: Derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>Variable 2: Presentación pública del detenido dentro de las diligencias preliminares.</p>	<p>Técnica: Análisis documental.</p> <p>Instrumento: Guía de análisis documental.</p>

Instrumento de recolección de información

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO:

Identificar las fuentes documentales (normativas, doctrinarias y jurisprudenciales) que guardan relación con las categorías materia de investigación, esto es, con el derecho a la presunción de inocencia y la presentación pública del detenido durante las diligencias preliminares.

ÍTEMS:

Criterios de análisis	Fuentes de información	Descripción específica
Variable 1		
Existencia de la regulación normativa nacional e internacional del derecho a la presunción de inocencia.		
Descripción de manera clara y concisa del contenido del derecho a la presunción de inocencia		
Existencia de posturas doctrinarias que reconocen y defienden el derecho a la presunción de inocencia.		
Variable 2		
Existencia de reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal peruano.		
Existencia de regulación normativa de la presentación pública de los detenidos durante las diligencias preliminares.		
Presencia de atribuciones específicas que permitan a la policía nacional y a los representantes del Ministerio Público la presentación pública de los detenidos durante las diligencias preliminares.		

Propuesta Legislativa

1. PROYECTO DE LEY N°.....

Proyecto de ley que modifica el numeral 2 del artículo 71° del Código Procesal Penal para garantizar la tutela efectiva del derecho a la presunción de inocencia.

2. El Grupo Parlamentario de, a iniciativa del Congresista XXXXXXXXXXXXXXXX, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 71° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

3. Exposición de Motivos

Antecedentes:

El derecho a la presunción de inocencia en nuestro país está regulada en primer orden en la Constitución Política, en el artículo 2°.24. e) que configura a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental, prescribiendo: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, recayendo sobre ella sentencia firme.

Asimismo, en el Código Procesal Penal de 2004, se regula también el derecho a la presunción de inocencia desde una perspectiva procesal. Así tenemos que en el artículo II del Título Preliminar establece: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada

con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Bajo este contexto normativo nacional, se tiene que en nuestro país, el derecho a la presunción de inocencia, es de rango constitucional por lo que en el marco de un proceso penal, toda persona debe ser considerada inocente mientras no recaiga sobre ésta una sentencia firme; ello implica que desde el inicio de la investigación (diligencias preliminares) así como durante el proceso judicial se mantiene incólume su derecho a la presunción de inocencia.

En tal sentido, se tiene que en su vertiente procesal, la presunción de inocencia es un derecho fundamental del que goza todo ciudadano que se ve envuelto en un proceso penal por lo que en ningún caso el imputado debe demostrar su inocencia sino que es el organismo persecutor del delito el que tiene la carga de prueba. En esa línea, la presunción de inocencia impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuyen a la estabilización de la relación entre las partes procesales. La carga de la prueba de la responsabilidad penal impuesta al órgano acusador y estándar probatorio correspondiente a la idea de que la acreditación de la responsabilidad de la persona debe producirse más allá de toda duda razonable, permiten equilibrar la posición del fiscal con la del imputado (Reyna, 2015, pág. 143).

Asimismo, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia, goza del reconocimiento universal por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”; así como de otros instrumentos internacionales. No obstante ello, en nuestro país la vigencia de la presunción de inocencia se pone en cuestión con una serie de prácticas y de interpretaciones que la anulan, la tergiversan, o simplemente, la ignoran. Un ejemplo concreto, se evidencia en la fase preliminar de investigación (diligencias preliminares), en la cual la policía nacional presenta públicamente a los detenidos, situación que representa una estigmatización que difícilmente es borrada ante los ojos de la sociedad; vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del detenido, el mismo que es mostrado como presunto delincuente y que muchas veces después de realizado el enjuiciamiento es declarado inocente.

La Identificación del Problema:

En nuestro país, actualmente estamos viviendo una coyuntura social y política que está enmarcada en una supuesta lucha contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana,

observando diariamente en los medios de comunicación como los efectivos de la Policía Nacional, presentan a los detenidos como presuntos responsables de la comisión de actos ilícitos, exponiendo sus rostros como si ya se hubiese corroborado que son culpables.

En esa línea, se puede colegir que evidentemente la presentación pública y ante los medios de comunicación, de cualquier detenido con motivo de la imputación de cualquier delito, produce un serio perjuicio a su imagen y violación a la presunción constitucional de inocencia. exposición que se produce pese a lo dispuesto por el artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Penal, que establece que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como presunto culpable o brindar información en tal sentido. Pues, qué duda cabe que exhibir públicamente a una persona detenida por la comisión de cualquier delito, genera estigmas difícil de borrar, pues aun cuando se hagan las rectificaciones correspondientes, mella su dignidad humana y atenta contra la garantía constitucional de la presunción de inocencia (Campos, 2017, párr. 2).

Esta práctica que viene realizando la Policía Nacional de manera indiscriminada, avalada por el Ministerio Público, se suscita en el desarrollo de las diligencias preliminares, sin que el director de la investigación del delito haga nada para impedirlo, es decir, con la actitud permisiva del Fiscal, el cual debería proteger los derechos de los ciudadanos, pues tiene el deber de defender la legalidad, evidenciándose que el mismo no cumple con lo prescrito en el artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Penal, que prohíbe cualquier funcionario o autoridad pública presente a una persona como presunto culpable o brindar información en tal sentido.

Propuesta de Solución

Ante la problemática expuesta, es evidente que se viene vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de los imputados, cuando se encuentran bajo la situación jurídica de detenidos, siendo insuficiente lo regulado en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia

firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Por lo que es necesario para evitar que cualquier ciudadano detenido, sea presentado públicamente ante los medios de comunicación, - conculcando no solo su derecho constitucional a la presunción de inocencia sino también mellando su dignidad-, se considere como un derecho taxativo del imputado, debiendo ser incorporado en el numeral 2 del artículo 71° del Código Procesal Penal. En consecuencia, a fin que exista un debido proceso, con todas las garantías procesales y de respeto irrestricto del derecho a la presunción de inocencia, debería modificarse el citado artículo en el extremo siguiente:

Artículo 71.- Derechos de imputado

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
- b) *Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
- c) *Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor.*
- d) *Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, en su declaración y en todas las diligencias en que se requiera su presencia.*
- e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,*
- f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera*
- g) **A no ser presentado públicamente ante los medios de comunicación cuando es detenido.**

Justificación de la propuesta:

La presente modificatoria al numeral 2 del art. 71° del Código Procesal Penal se justifica en que si se incorpora como parte de los derechos del imputado, permitirá que la Policía Nacional y el Ministerio Público se vean obligados a dar a conocer a los ciudadanos

detenidos que tienen derecho a no ser presentados públicamente ante los medios de comunicación, además al ser parte de los derechos de imputado, éstos tienen que ser leídos y dados a conocer al detenido, tomando pleno conocimiento que no debe ser expuesto públicamente, más aun, el abogado defensor podría accionar los mecanismos necesarios para evitar cualquier vulneración o para sancionarla si ya se produjo la exposición. En tal sentido, con esta medida se garantizaría la tutela efectiva del derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso, y demás garantías del propio imputado.

Asimismo, el representante del Ministerio Público por fin daría eficaz cumplimiento a algunas de sus atribuciones constitucionales, como lo es, estar obligado a garantizar el debido proceso durante su actuación como director de la investigación del delito, así como defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho y más aun de velar por la recta administración de justicia.

Por otro lado, al estar regulado taxativamente como un derecho del imputado, cerrará toda puerta que pretendan abrir los medios de comunicación social, los cuales muchas veces solo buscan satisfacer la curiosidad y morbo de un sector de la población exponiendo a los detenidos, sin que sobre estos se tenga elementos de convicción suficientes para la sindicación de un delito. En tal sentido, la libertad de información no puede pasar por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia, así como a la dignidad e imagen del detenido.

4. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa de Ley, estaría en concordancia con lo que dispone la Constitución Política del Perú en su art. 2, inc. 24, literal e), a través del cual se regula a que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

5. Análisis Costo Beneficio

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará gasto alguno al erario nacional; por el contrario, la presente modificación normativa generará una mayor seguridad en la correcta administración de justicia, que la sociedad demanda urgentemente, pues muchas veces la población más afectada con la exposición pública ante los medios de comunicación social es aquella que proviene del sector socioeconómico más vulnerable, los cuales con esta modificatoria verán respetados sus derechos fundamentales.

6. Fórmula Legal

Por cuanto: El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 71° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente norma modifica el Código Procesal Penal con el objeto de mejorar la tutela efectiva del derecho a la presunción de inocencia y por ende, la correcta administración de justicia.

Artículo 2°.- Modificación del numeral 2 del artículo 71° del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 2 del artículo 71° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 71.- Derechos de imputado

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

(...)-

f) **A no ser presentado públicamente ante los medios de comunicación cuando es detenido.**

Artículo 3°.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará el procedimiento para la aplicación de la presente ley dentro de los treinta días de publicada en el diario oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicada el 23 de febrero de 2012 por el Poder Ejecutivo.

<p>El Peruano Lima, jueves 23 de febrero de 2012</p>	<p> NORMAS LEGALES</p>	<p>461261</p>
<p>PODER EJECUTIVO</p>		
<p>JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</p>		
<p>Derogan el Decreto Supremo N° 01-95-JUS</p>		
<p>DECRETO SUPREMO N° 005-2012-JUS</p>		
<p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p>		
<p>CONSIDERANDO:</p>		
<p>Que mediante el Decreto Supremo N° 01-95-JUS se prohibió la presentación pública por parte de la autoridad policial de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, exceptuando de esta prohibición a los implicados por delito de traición a la patria que pertenezcan al grupo dirigencial de una organización terrorista, ya sea en calidad de líderes, cabecilla, jefes u otras equivalentes, que se encuentren debidamente identificados como tales por la autoridad pública;</p>		
<p>Que la lucha frontal contra la criminalidad organizada en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, exige indefectiblemente la adopción de medidas concretas destinadas a afrontar de la manera más efectiva posible a los responsables de los diversos actos ilícitos que afectan la estabilidad socio-económica y que socavan las bases mismas del orden jurídico-social;</p>		
<p>Que en el ejercicio legítimo de esa atribución, las agencias de control penal requieren contar con los mecanismos que permitan combatir eficazmente el delito y el crimen organizado, siempre en el marco del respeto a las garantías y derechos fundamentales propios de un Estado democrático de Derecho;</p>		
<p>De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;</p>		
<p>DECRETA:</p>		
<p>Artículo 1°.- Derogación del Decreto Supremo N° 01-95-JUS Deróguese a partir de la fecha el Decreto Supremo N° 01-95-JUS.</p>		
<p>Artículo 2°.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Ministro del Interior.</p>		
<p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil doce.</p>		
<p>OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República</p>		
<p>JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p>		
<p>DANIEL E. LOZADA CASAPIA Ministro del Interior</p>		
<p>756288-1</p>		

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES CON O SIN ANEXOS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, lo que deben tener en cuenta para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos:

- 1.- Junto a toda disposición, con o sin anexos, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete o cd rom con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.
- 2.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 3.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar, si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 4.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de alto x 24 cm. de ancho. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de Helvetica-Narrow 7 puntos.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 8 páginas, el contenido del disquete o cd rom o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.

LA DIRECCIÓN

3514
Procurador
General
y Abogado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Sexta Sala Especializada En Lo Penal De Reos Libres De Lima

RESOLUCIÓN N°

S.S. SÚMAR CALMET
LEON SAGASTEGUI
BARRETO HERRERA

EXP. N° 087-2015

Lima, nueve de agosto del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Los autos en Audiencia Pública; resulta que, con fecha 19 de Octubre del 2015, doña Geraldine Marilyn Espinoza Córdova, presentó una Demanda de Acción Popular contra el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, contra el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior, contra el Procurador Público a cargo de los asuntos de la Policía Nacional del Perú, y contra el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, a efectos de que se declare inconstitucional, en su integridad, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 23 de Febrero del 2012, y se disponga su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico; y, admitida la demanda, con fecha 23 de Octubre del 2015, -ver a fojas 29-, se corrió traslado de las misma a los demandados, empero, ésta sólo fue contestada por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, mediante escrito de fojas 140 y siguientes; por lo que, dado el tiempo transcurrido ha llegado el momento de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Argumentos del demandante.

- 1.1 Que, señala doña Geraldine Marilyn Espinoza Córdova en su demanda, que el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS violenta de modo evidente, la dignidad de la persona humana, el principio de supremacía de la Constitución, y el principio de presunción de inocencia.
- 1.2 Que, alega, asimismo, que a inicios de 1995 se promulgó el Decreto Supremo N° 001-95-JUS, que prohibía la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, con excepción de los

implicados en el delito de Traición a la Patria; sin embargo, con la dación del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, los efectos prohibitivos establecidos en la norma anterior quedaron sin efecto, por lo cual, ahora, si está permitido que la Policía Nacional del Perú presente a los detenidos, pese a que el trato que éstos merecen y que se les debe dar, sigue siendo el de inocentes.

- 1.3 Que, precisamente, esta última norma, -en el fondo-, autoriza una exhibición y una presentación pública a efectos de que la persona sospechosa de cometer un delito, su rostro, características físicas y su identidad, sean conocidas por el público y los medios de comunicación, promoviendo así la estigmatización de los detenidos, al identificarlos como delincuentes sin que exista siquiera una disposición fiscal, auto de procesamiento o mucho menos una sentencia condenatoria firme, lo cual provoca un daño irreparable en la persona (máxime si posteriormente es absuelta), toda vez que es expuesta y exhibida esposada y tratada como un delincuente, en un acto ante los medios de comunicación en la que incluso se exponen las circunstancias de su detención, sin que exista posibilidad alguna de contradecir tales afirmaciones, lo cual implica que el daño efectuado a la dignidad de la persona humana se vea ya consumado, lo cual resulta arbitrario.
- 1.4 Que, en ese sentido, a decir de la demandante Geraldine Marilyn Espinoza Córdova, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, infringe y viola las siguientes disposiciones: **i)** Artículo 1° de la Constitución Política; **ii)** Artículo 2° numeral 24 de la Constitución Política; **iii)** Artículo 51° de la Constitución Política; **iv)** Artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **v)** Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, **vi)** Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.
- 1.5 Que, agrega además en su demanda, que el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS: ***“(...) en su parte considerativa NO EXPLICA NI JUSTIFICA CÓMO ES QUE LA PRESENTACIÓN, EXHIBICIÓN O ESTIGMATIZACIÓN DE LA PERSONA HUMANA, PRESENTÁNDOLA COMO UN VULGAR DELINCUENTE, pueda servir como ‘mecanismo’ para ‘combatir eficazmente el delito y el crimen organizado’ o que tenga una supuesta finalidad disuasiva; NO HAY UNA SOLA MENCIÓN A UN DATO ESTADÍSTICO, A CRITERIOS POLÍTICO CRIMINALES O A PUNTOS DE VISTA CRIMINOLÓGICOS ya sea que provengan de una institución pública o privada que permite hacer tan***

25
Tribunal
Civil
Cusco

ligera afirmación, como si fuera una verdad absoluta”, entre otros argumentos.

Segundo.- De la Contestación de la demanda.

2.1 Que, el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, procedió a contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, al considerar: **i)** Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, deja sin efecto una norma anterior del mismo rango, sin disponer su sustitución o una nueva regulación, por lo que, sólo tiene efectos derogatorios y no regulatorios; **ii)** Que, la demanda es manifiestamente improcedente, puesto que, su petitorio no puede ser atendido en los términos en que han sido planteados; **iii)** Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, no tiene contenido normativo, razón por la cual, lo que pretende la demanda, es que la disposición derogada vuelva a estar en vigencia, lo cual no es objeto de un proceso de acción popular, por cuanto, cuando se deroga una ley, no recobran su vigencia las que ella hubiere derogado, como se ha establecido en el último párrafo del Título Preliminar del Código Civil, y en la última parte del Artículo 83° del Código Procesal Constitucional; **iv)** Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, no es dañino ni amenaza los derechos de las personas, pues no contiene mandato imperativo u obligación de efectuar la presentación de los detenidos; **v)** Que, para la demandante, existe un riesgo y no la transgresión evidente de un derecho, ya que, la supuesta inconstitucionalidad estaría en la forma como se presenta a los detenidos, esto es, si se les presenta como presuntos culpables o como culpables, y no en la derogación misma de una disposición que prohibía la exposición de detenidos; **vi)** Que, en un proceso de control normativo abstracto, como la acción popular, no cabe invocar supuestas afectaciones potenciales de derechos, ya que éstos pueden ser examinados en acciones de amparo o hábeas corpus, que regulan situaciones concretas; **vii)** Que, la norma cuestionada, tiene por objeto permitir a las autoridades adoptar las medidas necesarias para combatir la delincuencia y el crimen organizado dentro del marco del respeto a las garantías y derechos; **viii)** Que, la exhibición pública del detenido, no busca que la población lo identifique como delincuente, sino, que otras víctimas los identifiquen y así las denuncias puedan seguir su trámite; **ix)** Que, las fuerzas policiales, requieren siempre del apoyo de los medios de comunicación, a fin de que éstos informen a la población sobre las acciones realizadas; **x)** Que, conforme al Artículo 44° de la Constitución, es deber del Estado garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y proteger a la población de

amenazas contra la seguridad ciudadana; **xi)** Que, la comisión de un delito y la investigación que efectúan las autoridades policiales, son de carácter público e interesan al conocimiento público; **xii)** Que, el último párrafo del inciso 4 del Artículo 2° de la Constitución, establece el derecho del ciudadano a recibir información de carácter pública, cuyo límite está dado por cuestiones que afecten la seguridad del Estado, el orden público y la protección a la intimidad; **xiii)** Que, tratándose de informaciones relacionadas con la seguridad ciudadana que involucren la lucha frontal contra asociaciones y organizaciones delictivas de toda índole, es necesario que la sociedad en general, reciba la atención informativa de las acciones realizadas por la Policía Nacional, que tengan mayor trascendencia en la opinión pública, a fin de demostrar la eficacia de los resultados que realiza; **xiv)** Que, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, se ha precisado que el sistema de persecución penal no puede verse innecesariamente limitado, ante la ardua y permanente labor de la policía, como ocurría con el Decreto Supremo N° 01-95-JUS; **xv)** Que, no se puede restringir a la policía el derecho a informar de los resultados de los operativos policiales que haya, por cuanto la información cuidadosamente necesaria favorecerá la tranquilidad de la sociedad mediante la exhibición de los detenidos en casos delictivos que tengan impacto nacional ante la opinión pública, bajo el condicionamiento de considerárseles presuntos responsables y respetando los derechos humanos de los detenidos; **xvi)** Que, no se afecta el principio de presunción de inocencia con la exhibición de detenidos, por cuanto la presentación corresponde a la investigación preliminar, y la presunción de inocencia corresponde a la etapa judicial propiamente dicha, más aún si se invoca que el detenido tiene la condición de **“presunto autor”**, y existen suficientes elementos probatorios; **xvii)** Que, la exhibición pública no constituye una sanción, sino, es una consecuencia de la obligación de informar que tienen las autoridades, y el derecho de la colectividad a recibirla; **xviii)** Que, el test de proporcionalidad, comprueba que la norma cuestionada no es inconstitucional ni ilegal, puesto que ésta resulta idónea en la lucha contra las organizaciones delictivas; asimismo, es necesaria, por ser la única forma para alcanzar la finalidad perseguida, o en todo caso es la menos gravosa; y, así también, analizando el valor de la intensidad de la afectación, supera el análisis de la ponderación, sobre todo cuando existe la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación; **xix)** Que, la norma, no vulnera el derecho a la dignidad humana; y, **xx)** Que, el

Trotsky
C. L. S. S.
y S. S.

Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, no vulnera precepto constitucional alguno.

Tercero.- De la Procedencia de la demanda.

3.1 Que, conforme a lo establecido en el Artículo 76° del Código Procesal Constitucional: ***“La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”.***

3.2 Que, en el caso que nos ocupa, la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se discute, es un Decreto Supremo; por ello, cabe indicar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3, Artículo 11°, de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹, estos dispositivos: ***“Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan”***; ergo, resulta sencillo desestimar la causal de improcedencia planteada por el señor Procurador Público, respecto a dicho extremo.

3.3 Que, del mismo modo, si bien alega el referido Procurador, como otra causal de improcedencia que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, no tiene contenido normativo, ya que, su único efecto, es el de derogar el Decreto Supremo N° 01-95-JUS, no puede obviarse que, esta última norma, prohibía a la Policía Nacional, presentar públicamente a los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, con la excepción de las personas implicadas en el delito de traición a la patria que pertenezcan al grupo dirigencial de una organización terrorista; por lo tanto, podemos inferir que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, no es una mera norma derogatoria, sino que, en puridad, sus efectos resultan aún más extensos, siendo por ello necesario verificar si su dictado compromete, -o bien puede comprometer-, los derechos fundamentales que se invocan en la demanda, como son, el respeto a la dignidad de la persona humana, el principio de supremacía de la Constitución, y el principio de

¹ Anteriormente a ésta, el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo, -derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29158, publicada el 20 diciembre 2007-, establecía: “(...) 2. Los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional...”.

presunción de inocencia, debiendo por ello desestimarse la improcedencia solicitada.

- 3.4 Que, por otro lado, se invoca también como causal de improcedencia, que la pretensión de la misma gira en torno a un conflicto de normas de rango *infra* legal; empero, ello no resulta cierto, toda vez que, la presente demanda, no pretende analizar o confrontar 2 normas que se encuentran en el mismo nivel, -Decreto Supremo N° 01-95-JUS y el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS-, sino, la aparente colisión de una norma *infra* legal, -Decreto Supremo N° 005-2012-JUS-, con la Constitución y con el Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal, lo cual atentaría contra el principio de jerarquía normativa^{2,3}; por consiguiente, dicha causal también amerita ser desestimada.
- 3.5 Que, aunado a lo anterior, a fin de cerrar el capítulo de las improcedencias planteadas por el señor Procurador Público, es válido indicar que, de declararse fundada la demanda, no serían aplicables el último párrafo del Título Preliminar del Código Civil, y la última parte del Artículo 83° del Código Procesal Constitucional, en tanto que, por el principio de especialidad, la norma aplicable al presente caso es la dispuesta en el último párrafo del Artículo 81° del Código Procesal Constitucional, cuyo texto expreso establece que: ***“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”***; razón por la cual, debe desestimarse el extremo referido a que la demanda no puede ser atendida en los términos como ha sido planteada, habida cuenta que, no existe obstáculo alguno que permita atender la demanda.
- 3.6 Que, en suma, habiéndose solicitado la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, que como hemos dicho, deroga el Decreto Supremo N° 01-

² Por ello, ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento Jurídico 48, que: “La Constitución es una norma jurídica vinculante y los derechos que reconoce pueden ser directamente aplicados”.

³ Téngase en cuenta además que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en el Fundamento Jurídico 19 de la sentencia correspondiente al Expediente N° 0020-2005-AI/TC, que: “En efecto, la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución)”.

7
Proyecto
Univ. y
Siete

95-JUS, que prohibía la presentación pública de los detenidos por la comisión de cualquier tipo de delitos, -con la excepción citada en el numeral 3.3-, siendo que la citada norma es una de carácter general, cuya aplicación recae sobre un colectivo de personas, que por diversos motivos pueda verse involucrado en la presunta comisión de un delito, y estando a que la demandante invoca que la misma afecta normas legales y constitucionales, con clara contravención de derechos fundamentales, resulta procedente la tramitación de este proceso de acción popular, al haberse desestimado las tesis propuestas por el Procurador Público, para lograr la improcedencia de la presente demanda.

Cuarto.- Análisis de Fondo.

4.1 Que, nuestro ordenamiento jurídico legal, producto del fenómeno jurídico-político singular que vivimos, a partir de la instauración del Estado Constitucional de Derecho, consagra a la Constitución Política como el cuerpo normativo de mayor jerarquía⁴, siendo su particularidad más relevante: **"(...) el reconocimiento y aceptación de la Constitución como norma jurídica inmediatamente aplicable sin intermediación legislativa alguna y judicialmente exigible..."**⁵, lo cual se ve reflejado en los principios de supremacía constitucional y de fuerza normativa de la Constitución, tantas veces aceptados por nuestro Tribunal Constitucional⁶.

4.2 Que, asimismo, nuestra Constitución Política establece los mecanismos de control de la constitucionalidad, correspondiéndole el control concentrado de la constitucionalidad de las normas con rango de ley al Tribunal Constitucional, -conforme lo dispone el Artículo 202^o, inciso 1, de la Constitución-, a través de la Acción de Inconstitucionalidad, mientras que, corresponde al Poder Judicial, el control concentrado de las normas de jerarquía inferior a la ley, a través de la Acción Popular regulada por

⁴ Convencidos estamos, como lo señaló en su momento el Tribunal Constitucional, al dictar la sentencia en el expediente 3330-2004-AA/TC, -y citando a Enrique ALVÁREZ CONDE, a cuya referencia bibliográfica señalada en la misma sentencia nos remitimos-, que: "la Constitución es una norma de aplicación directa, es auténtico Derecho".

⁵ CUNO CRUZ, Humberto Luis. *Propuesta de un modelo de análisis argumentativo a propósito de la argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional Peruano*. Pág. 183. En: Tendencias Actuales del Estado Constitucional Contemporáneo. Tomo V. Ara Editores, Lima, 2013.

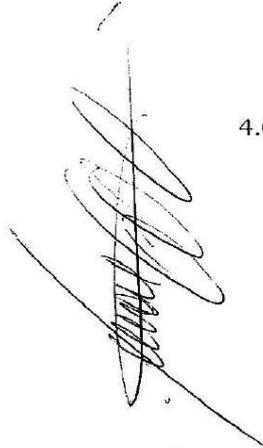
⁶ Conforme ha citado el autor del artículo anterior, nos permitimos tomar como referencia las sentencias dictadas en los expedientes 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, Fundamento 156.

Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, artículos 84° y siguientes.

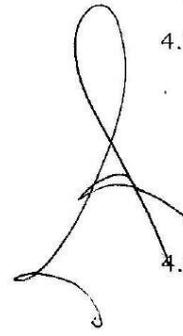
- 4.3 Que, según el Artículo 200°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, procede la Acción Popular, por infracción de la Constitución y de la ley, contra las normas de rango inferior a la ley, -reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general-, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, a través de la declaración y ejecución de inconstitucionalidad o legalidad, en todo o parte de las mismas; por lo que, en forma similar a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Noveno Considerando de la Sentencia de Acción Popular N° 6140-2014, del 26 de Marzo del 2015, debemos citar que: ***“Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo –a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular. Asimismo, sus efectos serán erga omnes, esto es, oponibles a todos, y significarán la exclusión de la norma constitucional e ilegal de nuestro ordenamiento”***, lo cual abordaremos luego.
- 4.4 Que, visto lo anterior, es pertinente indicar que, aún cuando el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS contiene sólo una disposición derogatoria, no es menos cierto que, en su propia exposición de motivos, se había dejado desde ya establecido, que el dictado de la misma, obedecía a la lucha contra la criminalidad organizada, y correspondía al ejercicio legítimo que tiene el Estado frente a su rol de protección y salvaguarda de la ciudadanía, lo que bien repite en su parte considerativa; sin embargo, dicha norma derogatoria, contrariamente al espíritu que la inspiró, permite a la Policía Nacional, sin salvedad ni distinción alguna, presentar públicamente a todo ciudadano, detenido con motivo de la comisión de cualquier delito, aún tratándose de detenciones de escasa relevancia para la sociedad; por lo que, sólo por esta incongruencia, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS debe ser dejado sin efecto; más, al encontrarnos frente a una demanda de acción popular, corresponde ahora emitir un pronunciamiento sobre la fundabilidad de la misma.
- 4.5 Que, ahora bien, resulta necesario indicar, que el Decreto Supremo N° 01-95-JUS, como regla, prohibió a la autoridad policial, presentar públicamente a los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, señalando como principal

334
Frecient
Creciente

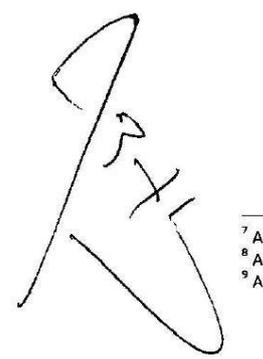
fundamento, el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el Artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución Política, siendo la excepción a dicha regla, los implicados pertenecientes al grupo dirigencial de una organización terrorista, por cuanto, en esos casos, prima el deber primordial del Estado de garantizar la seguridad ciudadana. Bajo dicho precepto, transcurrieron 17 años, periodo en el cual, el índice criminal mantuvo una ligera tendencia ascendente.



4.6 Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, señaló la necesidad de derogar la norma anterior, -Decreto Supremo N° 01-95-JUS-, al considerar que el Estado debe adoptar medidas concretas y efectivas, con motivo de la lucha frontal que viene ejecutando contra la criminalidad organizada, por cuanto los actos ilícitos que estas organizaciones cometen, afectan la estabilidad socio-económica del país y socavan las bases mismas del orden jurídico-social, según se colige del texto expreso de la norma mencionada; de modo que, con la derogación señalada, el efecto deseado consistiría en dotar a la Policía Nacional de mayores mecanismos para el desarrollo de sus actividades.



4.7 Que, en ese entendido, tenemos 2 escenarios que comprometen derechos fundamentales; el primero, referido al principio de presunción de inocencia⁷, y el segundo, referido al derecho a la paz y a la tranquilidad⁸; empero, de ellos, sólo el primero guarda directa vinculación con el fin supremo del Estado: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad⁹.



4.8 Que, por tal motivo, aún cuando era evidente el aumento de la criminalidad en el país, no es menos cierto que, coincidentemente, es desde el 2012, -fecha en que se promulgó el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS-, que los índices de criminalidad organizada en el país han crecido, ya no a un ritmo aritmético, sino, exponencial. Por si fuera poco, no existe estudio alguno capaz de demostrar, que la exhibición de los detenidos ante los medios de comunicación, resulte un elemento necesario en la lucha contra el crimen, o que haya servido como instrumento capaz de lograr que otras víctimas reconozcan a sus agresores, -en cuyo caso hablaríamos de una minoría-; sino, contrariamente, conforme a los propios argumentos esgrimidos por el Procurador

⁷ Artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución Política.

⁸ Artículo 22° de la Constitución Política.

⁹ Artículo 1° de la Constitución.

Público, se infiere de éstos que, dicho mecanismo, viene siendo utilizado por la Policía Nacional para fines distintos, inclusive egoístas, como viene a ser, el de mejorar su imagen ante la población y así desterrar los altos índices de desaprobación que recaen en dicha institución, lo que de ningún modo puede ser más importante que el respeto a la dignidad de la persona¹⁰.

- 4.9 Que, además, qué duda cabe, exhibir públicamente a una persona, detenida, -no juzgada y mucho menos sentenciada-, con motivo de la comisión de cualquier delito, y con el evidente desconocimiento de las circunstancias en que se produjo, -a pesar de que luego, con las garantías del debido proceso, pueda demostrarse su responsabilidad o inocencia-, genera en ésta un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de ser hallada inocente, por cuanto, aún cuando posteriormente se pueda exigir a los medios, la rectificación de la información, la sola exposición de la persona, ya sea engrilletada, conducida, sujeta o flanqueada por la autoridad policial, socava su dignidad, por la propia permisividad y perversidad del sistema, que en el presente caso ha sido ocasionada por la derogación de un Decreto Supremo, -N° 01-95-JUS-, que por encima de todo, colocaba al derecho fundamental de presunción de inocencia.
- 4.10 Que, por el contrario, haciendo un análisis de costo-beneficio, tenemos que dichas exhibiciones públicas, bien pueden producir un efecto mucho más pernicioso que beneficioso, el cual consiste en la emulación de conductas criminales, principalmente, por los jóvenes en situación de vulnerabilidad, con lo cual se consigue que, ante un hecho delictuoso, aparezcan nuevos **"gringashos"**, o como antaño, nuevos **"Rocky Sullivan"**¹¹, ya que, sujetos como éstos, son tomados como modelos a imitar, a fin de adquirir, en su

¹⁰ En consonancia con el Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ De la película "Angels with Dirty Faces" (Ángeles con caras sucias), cuyo argumento es el siguiente: Rocky Sullivan (James Cagney) y Jerry Connelly (Pat O'Brien) son dos pequeños delincuentes juveniles. Un día son sorprendidos mientras intentan robar unas estilográficas en un vagón de tren. Mientras Jerry consigue huir, Rocky es detenido. Tras múltiples salidas y entradas en prisión, Rocky acaba convirtiéndose en un gánster. Mientras tanto, Jerry acaba convirtiéndose en el padre Connelly, un sacerdote católico, que trata de salvar de la delincuencia a los jóvenes del barrio. Tras un periodo en la cárcel, Rocky sale libre. Pretende recuperar 100.000 dólares de un atraco anterior, y que están en manos de su anterior socio, Jim Frazier. Pero éste le da largas, puesto que ahora trabaja para Mac Keefer, uno de los jefes mafiosos de la ciudad. Las cosas se van complicando, puesto que Rocky por una parte se convierte en el ídolo de los jóvenes a los que el sacerdote pretende redimir y por otra acaba matando a Frazier y Keefer. Tras ser detenido es condenado a muerte. En un gesto de nobleza, y a petición de su viejo amigo Connelly, implora perdón y finge cobardía ante la silla eléctrica, con el objetivo de ser despreciado por los jóvenes y que de ese modo no le tomen como modelo.- Fuente: Wikipedia.

entorno social, el poder y el reconocimiento que esta exposición a los medios les concede.

4.11 Que, por consiguiente, el desarrollo de la actividad policial, no debe buscar el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de otros derechos individuales, pues es una obligación de toda autoridad, en todo momento, -y no solo cuando se iniciaron las investigaciones a nivel fiscal o judicial-, el velar y promover el respeto de los derechos fundamentales que nuestra Constitución Política consagra, siendo por ello inaceptable el pretender justificar la necesidad y eficacia de una norma, -Decreto Supremo N° 005-2012-JUS-, como lo hace el señor Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, cuando ésta, aún siendo derogatoria, permite transgredir derechos, bajo el argumento de que no se pueden colocar óbices a la labor policial, pues su deber no es informar, sino, proteger a la sociedad.

4.12 Que, ahora bien, todo órgano jurisdiccional tiene el deber de considerar en sus decisiones, la primacía de los derechos humanos, como así se ha establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, donde se consigna que: **“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”**; y en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al señalar que: **“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”**; de ahí que, al haberse corroborado que el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, afecta derechos fundamentales, es necesario proceder a su retiro del ordenamiento legal, si no supera el test de proporcionalidad a que hace referencia el Tribunal Constitucional¹².

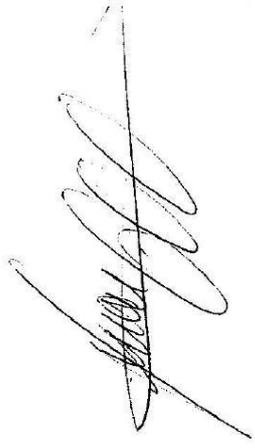
4.13 Que, el referido test, surge en base a la estructura del principio de proporcionalidad, que a su vez emplea 3 subprincipios, -de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto-, conforme a los pasos siguientes: **a)**

¹² Exp. N.º 045-2004-PI/TC; EXP.N.º 579-2008-PA/TC; entre otros.

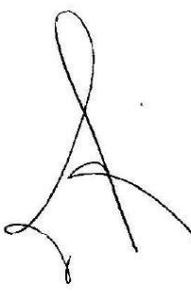
Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación; **b)** Determinación de la “**intensidad**” de la intervención en la igualdad; **c)** Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); **d)** Examen de idoneidad; **e)** Examen de necesidad; y, **f)** Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

- 4.14 Que, sobre el primer y segundo paso, resulta un hecho indubitable que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, que deroga una prohibición establecida en otra norma de igual rango, -como lo es el Decreto Supremo N° 01-95-JUS-, lleva implícito un tratamiento discriminatorio, al permitir, por omisión normativa, que la autoridad policial exhiba ante los medios de comunicación, a las personas detenidas por cualquier clase de delitos, cuando ello contraviene, entre otros, el Artículo 1° de la Constitución Política y el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.
- 4.15 Que, no obstante, siendo los objetivos principales de la norma derogatoria sujeta a análisis, el fortalecer la lucha contra el crimen organizado y el mantenimiento de la seguridad ciudadana, podemos colegir, de la experiencia diaria, que la norma no cumple sus fines, pues ante el vacío de prohibición, la Policía Nacional viene presentando públicamente y por lo general, a personas detenidas, -y aquí decimos, presuntamente-, por la comisión de delitos de escasa o nula trascendencia nacional, como son los hurtos, robos, microcomercialización de drogas, lesiones, entre otros, lo que difiere del texto expreso de la norma y de su propia exposición de motivos.
- 4.16 Que, más aún, la exhibición de detenidos ante los medios de comunicación no resulta ser el único medio, -ni el más idóneo ni mucho menos el más efectivo-, para enfrentar la lucha contra el crimen organizado, por lo que su necesidad no se encuentra justificada. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, en sentido estricto, no logra superar el examen de proporcionalidad, habida cuenta que, la derogación efectuada por esta norma, únicamente favorece el morbo de cierto sector de la prensa, más no hace tangibles los efectos para los que fue dictada, en atención a lo cual, al no vislumbrarse ésta, como filtro de armonía, capaz de impedir que la acción del Estado sobrepase los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos, sin menoscabar, sin justificación alguna, derechos colectivos

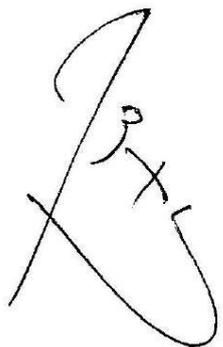
preexistentes de rango constitucional, es válida su expulsión del sistema, por inconstitucional e ilegal.



4.17 Que, en ese camino, lo anterior, se justifica también bajo el manto del principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales, por los cuales se establece, que existen derechos que no pueden ser modificados en forma tal que se retroceda en el reconocimiento y/o goce de éstos, como vienen a ser el respeto a la dignidad de la persona, -y su variante, el derecho a la imagen-, cuyo sustento se encuentra en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que este contempla la obligación de los Estados Partes de lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, como se puede inferir del Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, del 16 de diciembre de 1966, y de conformidad con la Observación General No. 3, del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.



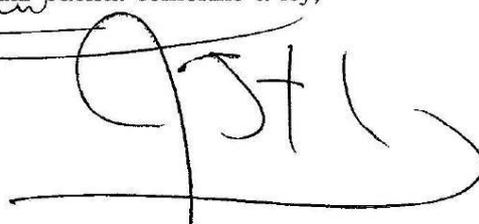
4.18 Que, los principios anotados, propugnan además que, en tanto un derecho haya alcanzado un nivel de protección y reconocimiento constitucional, la regla general es que éste tienda a mejorar, lo que no ha ocurrido en el presente caso, evidenciándose que, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, lejos de garantizar algún derecho de tal índole, agrava la situación de los derechos y principios ya reconocidos al expedirse el Decreto Supremo N° 01-95-JUS, como viene a ser el principio de presunción de inocencia, -e implícitamente el respeto a la dignidad de la persona humana, sobre el cual finalmente recae-



4.19 Que, expuestos así los fundamentos, debe acogerse la demanda en todos sus extremos, lo cual trae como consecuencia, la nulidad del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS por inconstitucional; y, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 81° del Código Procesal Constitucional, deberá entenderse que la presente sentencia tiene efectos retroactivos, debiendo reponerse, en este sentido, la situación de hecho y derecho preexistente a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS; por lo que, conforme a los fundamentos expuestos:

DECLARARON FUNDADA la demanda de acción popular interpuesta por doña Geraldine Marilyn Espinoza Córdova, contra el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, contra el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio

de Justicia y Derechos Humanos, contra el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior, contra el Procurador Público a cargo de los asuntos de la Policía Nacional del Perú, y contra el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional; en consecuencia, declararon **INCONSTITUCIONAL** el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 23 de Febrero del 2012, disponiéndose su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico; y, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 81° del Código Procesal Constitucional, deberá declararse con efecto retroactivo, debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS; **EXHORTARON** al Poder Ejecutivo, se abstenga de expedir normas que contravengan derechos constitucionales sin justificación alguna, debiendo tomar, en el presente caso, las medidas necesarias para tal fin; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", de acuerdo a ley. **COMPLETARON** al redactar la presente resolución, que se proceda conforme a lo establecido en el Art. 95° (**CONSULTA**) del Código Procesal Constitucional, en caso que la presente sentencia no fuere objeto de mecanismo de apelación, respecto a lo cual Secretaría de Mesa de Partes deberá dar cuenta conforme a ley; **Notificándose.**



EL SEÑOR SECRETARIO DE LA SEXTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LIMA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR EMILIO GONZALES CHAVEZ QUE NO HIZO RESOLUCION, ES COMO SIGUE:

Lima, diez de mayo
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; El proceso constitucional de Acción Popular interpuesto por Geraldine Marilyn Espinoza Córdova contra el Ministerio del Interior; interviniendo como ponente el señor Juez Superior Gonzales Chávez, con informe oral conforme a la constancia de Relatoría que antecede.

Argumentos del petitorio de la demanda

La accionante interpone demanda contra el Ministerio del Interior; con la finalidad de que se declare inconstitucional en su integridad el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS- norma que permite presentar públicamente a detenidos por la Policía Nacional del Perú, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha 23 de febrero de 2012, disponiendo su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico.

Argumentos del recurrente

El apelante mediante su escrito de página ciento veintidós y siguientes, señala:

- a) Que, lo que pretende esta norma es autorizar una exhibición y una presentación pública a efectos de que la persona sospechosa de cometer un delito, su rostro y características físicas, como también su identidad, sean conocidas por el público y los medios de comunicación, de modo que lo que está promoviendo es una estigmatización de los detenidos, pretendiendo que se lo identifique como delincuentes, sin que exista ni siquiera un auto de procesamiento o disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, mucho menos se espere a una sentencia condenatoria firme.
- b) Es de precisar que los derechos que se vulneran por el Decreto Supremo cuestionado tienen contenido constitucional; así es de mencionar: La Violación de la Dignidad de la Persona Humana, La Violación al Principio de Supremacía de la Constitución y El Principio de la Presunción de Inocencia.
- c) El daño que se causa a la persona es irreparable (máxime si posteriormente es absuelta), toda vez que es expuesta y exhibida esposada y tratada como un delincuente, en un acto ante los medios de comunicación en la que incluso se exponen las

circunstancias de su detención, sin que exista posibilidad alguna de contradecir tales afirmaciones, todo lo cual es absolutamente inconstitucional y viola de modo grave y manifiesta su dignidad como persona humana y la presunción de inocencia de la que goza desde el momento de su detención y que trasciende incluso toda la etapa del proceso penal a la que es sometida hasta que finalmente se dicte una sentencia condenatoria con calidad de firme; además de que transgrede nuestra norma constitucional y legal.

- d) El manto de protección de la presunción de inocencia, entonces se mantiene hasta el momento de la sentencia, cuyo resultado determinara si es responsable o no de los hechos que se le atribuyen, recordando que la prueba de dichos hechos recae y es de responsabilidad del Ministerio Público, por lo que si no hay prueba o esta es insuficiente, la sentencia será siempre absolutoria en la medida de que la presunción de inocencia se mantiene incólume.

- e) En consecuencia, conforme a lo expuesto, la cuestionada norma infra legal no solo vulnera de modo evidente la Constitución del Estado, sino también el Código Procesal Penal que se encuentra ya en vigencia en buena parte de nuestro territorio, por lo que la demanda encuentra justificación para que pueda ser declarada FUNDADA, de modo que se expectore de nuestro ordenamiento jurídico el tan mentado Decreto Supremo N° 005-2012-JUS.

Análisis del caso concreto

I. El artículo 75° del Código Procesal Constitucional, señala que los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

362
Presente
del

II. El artículo 76° del Código Procesal Constitucional, señala que la demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

III. En tal sentido, es de apreciarse que en el caso que nos ocupa no se da ninguno de los presupuestos antes mencionados, toda vez; que, lo que en puridad pretende el recurrente es que se declare nulo el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, que según su opinión permite presentar públicamente a detenidos por la Policía Nacional del Perú, y que se restablezca la vigencia del Decreto Supremo N° 01-95-JUS, que prohibía la presentación pública por parte de la autoridad policial de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, situación a todas luces inviable, ya que una norma derogada no puede recobrar sus efectos, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 1° del Código Civil, donde se precisa y enfatiza el efecto de la derogación y, sin antecedente en nuestra codificación civil, donde se ha receptado como norma general la no reviviscencia de la norma derogada al preceptuar que "por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado". De este modo, la norma derogada queda con su vigencia definitiva extinguida, salvo que la norma que venga a derogar a la derogante disponga que recobre su vigencia.

IV. Así pues, se regula el principio que propugna que "Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado", dado que el restablecimiento de leyes anteriores ya derogadas solo debe ocurrir si el legislador expresamente les devuelve vigencia.

V. Por otro lado, la emplazada argumenta que la derogación del DS N° 01-95-JUS deviene en necesaria en la medida en que comporta una limitación al ejercicio legítimo de las funciones del sistema de

persecución penal en general. Agregando que la separación de esta norma de ordenamiento jurídico vigente no supone en modo alguno la vulneración de derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Estado ni de normas internacionales y que la norma derogada, se refiere a la presentación pública, sin más, de las personas imputadas de la comisión de un delito; es decir, no alude a la presentación pública de dichos imputados en condición de culpables, lo cual si vulneraría el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido este Colegiado estima que la exposición pública de detenidos o procesados por parte de las fuerzas policiales, sin que exista una sentencia definitiva, puede generar diversas consecuencias, por ejemplo: la afectación del derecho a la presunción de inocencia, a la imagen, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Consecuentemente, desde el punto de vista formal, la demanda debe ser rechazada, empero ello no impide formular las siguientes apreciaciones y conclusiones:

1) Un principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio justo. Este derecho hace referencia no solo al trato que debe recibir en los tribunales y en la evaluación de las pruebas, sino también al trato que recibe antes del juicio. Se aplica, por lo tanto, a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, y continua aplicándose hasta el momento en que se confirma la declaración de culpabilidad¹³.

2) Es así, que la presunción de inocencia no sólo se puede violentar o desconocer a partir de un mandato legal, como se presume propicia el Decreto Supremo 005-2012-JUS, sino también como consecuencia de los actos discrecionales de autoridad pertinente.

¹³ AMNISTIA INTERNACIONAL, Juicios Justos, Madrid, 1998, página 94..

302
Trecientos
Setenta y
Tres

3) Frente a esto, es necesario destacar que la vigencia del principio de presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias fundamentales que son: la carga de la prueba, la calidad de la prueba, la actitud del tribunal y la exclusión de consecuencias negativas respecto del acusado antes que se determine su culpabilidad de inocencia¹⁴.

4) Ratificando esta opinión el Comité de Derechos Humanos ha señalado que: "la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio", lo que determina que "todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso."¹⁵

5) Por tales razones este principio determina que ninguna autoridad policial, fiscal o judicial puede hacer declaraciones acerca de la culpabilidad del investigado. En contraposición a esto, la Policía ante el vacío legal que propicia el DS 005-2012-JUS aparentemente propiciaría presentar públicamente, ante los medios de comunicación, a todas las personas investigadas, señalándolas como integrantes de grupos criminales y/o que hubieran cometido algún ilícito.

6) No cabe duda que esta práctica, no tiene ningún tipo de sustento legal y que constituye un trato degradante, violatorio del principio de presunción de inocencia y afecta los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos seguidos en su contra.

7) La inocencia es un concepto referencial que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que una persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad. Cualquier acto imputativo inicial que importe sindicar, mencionar,

¹⁴ FAUNDEZ LEDESMA; pagina 252..

¹⁵ Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 13.

aludir, señalar o considerar a alguien como presunto autor, participe, instigador o encubridor de un delito es idóneo para que una persona ejerza los derechos constitucionales y procesales de los que goza todo imputado en un proceso penal¹⁶.

8) El artículo 2 inciso 24 literal —e de nuestra Constitución Política dispone que —toda persona es *considerada inocente* mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹⁷. Este principio constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente¹⁸. El imputado debe ser considerado inocente (su estado y situación jurídica de inocente) hasta que no se demuestre fehacientemente su culpabilidad y se declare su condena en sentencia firme.

9) Este principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino antes bien, que no puede ser tratado como culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo¹⁹. No importa realmente una —presunción de inocencia, sino un estado jurídico según

¹⁶ JAUCHEN, Eduardo. *Derechos del imputado*. Editorial Rubinzal – Culzoni. Editores. Buenos Aires, 2005, p. 15.

¹⁷ En el ámbito internacional, este principio tiene reconocimiento en diversas Declaraciones de derechos humanos, así, por ejemplo, el artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el principio 36.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la regla 84.2 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el artículo 6 inciso 2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el artículo 7.1.b de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos (Carta de Banjul), el artículo 21.3 del Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en la ex- de Yugoslavia, el artículo 20.3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, entre otros, consagran el principio de presunción de inocencia.

¹⁸ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Principios del proceso penal*. Editorial Reforma, Lima, 2011, p. 64.

¹⁹ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. T.I. Fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, p. 492.

¹⁹ JAUCHEN, Eduardo. Ob. Cit., p. 106.

¹⁹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit. p. 65.

procedente
sesenta
cuatro

el cual el imputado es inocente hasta tanto no exista en su contra una condena firme²⁰. Este estado hace que el imputado sea merecedor de ser tratado como inocente durante todo el proceso penal. De ahí que, este principio debe considerarse como una –verdad interina que el legislador concede a *priori* a todos los justiciables mientras no se demuestre ni exponga suficiente y válidamente lo contrario²¹.

10) En todo caso, –presumir inocente, –reputar inocente o –no considerar culpable significan exactamente lo mismo. De lo que trata este principio es que, desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito este debe ser tratado como inocente y, en esta condición debe estar durante todo el proceso, hasta que se expida una sentencia definitiva que declare su culpabilidad y le imponga una sanción.

11) De esta manera, la situación jurídica del imputado será la de inocente, hasta que en sentencia firme se declare su culpabilidad. Así, cuando se encuentre detenido (sea por la autoridad policial en flagrancia u orden judicial antes de iniciarse formalmente una investigación fiscal), cuando hubiera sido aprehendido vía arresto ciudadano, cuando hubiera sido citado en calidad de imputado dentro una investigación preliminar o una investigación preparatoria formalizada, cuando hubiera sido querellando o denunciado sin que aún no se inicie del proceso, etc.; en todas estas condiciones la persona siempre deberá ser considerada y tratada como inocente, nunca como culpable.

12) Es por ello que tratar y/o presentar como responsable a una persona antes de ser condenada o, más aún, antes de que se inicie un proceso penal en su contra, afecta la presunción de inocencia. La situación jurídica y estado del imputado, incluso, si se encuentra detenido preventivamente es la de inocente; no puede ser considerado

aún responsable ni presentado como tal, pues antes se debe verificar que se trate de una detención, por ejemplo, en flagrante —delito, esto es, que se hubiera advertido que la conducta del agente es típica (tipo del injusto: tipicidad y causa de justificación), en tanto que la finalidad cautelar de la detención por flagrancia reduce la exigencia a la comprobación del tipo objetivo del injusto²², que el reconocimiento de responsabilidad no hubiera sido producto de métodos de interrogatorio prohibidos (como por ejemplo con tortura)²³.

13) En este contexto, el DS N° 05-2012-JUS, si bien no autoriza la exposición de personas, la intencionalidad de viabilizarlo queda plasmado en la exposición de motivos de fojas 233, por lo que implícitamente posibilitaría presentar públicamente a los detenidos, sin tener en consideración que contra estos no existe aún una condenada firme o que, incluso, no existe proceso penal abierto en su contra. Así, cuando la disposición en comento se refiere, en su considerando, a los —responsables de los diversos actos ilícitos está comprendiendo indebidamente en esta categoría a los detenidos, que aún no tiene la condición de condenado y por tanto no se le puede considerar aún responsable. Solo luego de una sentencia condenatoria firme emitida dentro de un debido proceso se puede considerar a una persona

²²ALCOCER POVIS, Eduardo. *La detención en caso de flagrante delito y el derecho penal*. <http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=380>. El autor considera que —El Policía *ex ante* valora lo que observa, le da un sentido (criminal) al hecho. Solo así se puede decir que inicialmente el sujeto ha vulnerado una norma de determinación (prohibición o mandato). Esta primigenia imputación es uno de los fundamentos de este tipo de detención.

²³ Conforme lo expone ROXIN refiriéndose al principio de formalidad del procedimiento penal aunque la sentencia consiga establecer la culpabilidad del acusado, el juicio solo será adecuado al ordenamiento procesal (principio de formalidad), cuando ninguna garantía formal del procedimiento haya sido lesionada en perjuicio del imputado. En un procedimiento penal propio del Estado de Derecho, la protección del principio de formalidad no es menos importante que la condena del culpable y el restablecimiento de la paz jurídica. ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. 2003, p. 2. Agrega el profesor alemán que —el fin del proceso tiene naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión. Todas estas exigencias son igualmente significativas para una comunidad organizada desde el punto de vista del Estado de Derecho, p. 4

—responsable de un delito. Nunca antes, pues eso atentaría contra el principio de inocencia o presunción de inocencia.

14) De ahí que toda presentación (pública o no) de un detenido otorgándole la calidad o condición de —responsable o —culpable de la comisión de un delito (sea está condicionalmente o no), atenta flagrantemente contra el principio de presunción de inocencia, si antes no ha sido declarado como tal en sentencia firme. Distinto sería el caso informar de la investigación o del proceso que se estuviera realizando, pero nunca calificando al imputado como culpable o presunto responsable. Lo que se prohíbe es una calificación e información prematura de culpabilidad.

15). La presentación pública de detenidos contraviene, además, los principios que resguardan a quien se encuentra sometido a dicha medida; así, se lesiona el derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano)²⁴ y a recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas)²⁵.

16) De esta manera, pese al mandato constitucional que resguarda el derecho a no ser considerado como culpable mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y, contrariamente a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar del NCPP que prohíbe la presentación de una persona como culpable, el DS 005-2012-JUS posibilita (ante la carencia de reglas) a la autoridad presentar a los detenidos como responsables, esto es, tratarlos como culpables,

²⁴ ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 1.

²⁵ ONU. Ob. Cit. Principio 8.

vulnerándose con ello la presunción de inocencia. Como se ve, el Decreto Supremo²⁶ en comento contravendría no solo la Constitución sino también el D. Leg. 957 (NCPP).

17) Sin embargo, en la aplicación de este dispositivo, El Poder Ejecutivo deberá tener en consideración la concepción de la Constitución en nuestro sistema. La Constitución es norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente²⁷.

²⁶ Los decretos supremos, conforme lo dispone la Ley del Poder Ejecutivo – D. Leg 560, son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional, que pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial –El Peruano– salvo disposición expresa (art. 3.2).

²⁷ Sentencia recaída en el Expediente n° 5854-2005-PA/TC. Caso; Lizana Puelles. FFJJ 5-6. En esta sentencia se expuso que —El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo (FJ 3).

3.14.2
Tres años
Sesente y
Seis

18) De esta manera, la Constitución vincula a todos los poderes públicos. Por lo que les corresponde a estos actuar respetando la supremacía constitucional, esto es, interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales.

19) La presentación pública de los detenidos conlleva, casi siempre, una exposición a través de los medios de comunicación. Hemos sido testigos de cómo estas presentaciones suelen convertirse en conferencias de prensa que dan lugar a titulares de primera plana o especiales televisivos. Todo ello sin reparar en que las campañas de prensa sobre la comisión de un delito tienen efectos de difícil reparación para el afectado que pueden mermar no solo la imparcialidad judicial (de cara al proceso que enfrentará), sino de sobre manera en su dignidad personal.

20) Abona a la crítica del derogado DS N° 01-95-JUS el que al permitirse la presentación pública de los detenidos, se permite también la exposición mediática de estos. Una exposición muchas veces más aflictiva que el propio proceso. ¿Qué sucede si luego de haber sido presentado públicamente como —responsable de un delito, es absuelto? o más aún ¿si no se formaliza una investigación preparatoria en su contra?. Cualquiera sea el motivo que luego determine la no iniciación de un proceso en su contra o el archivo de este, nunca será suficiente para reivindicar el daño que se ha hecho a esa persona por afectarse no solo la presunción de inocencia, sino su dignidad como ser humano. Este daño muchas veces se evidencia en la pérdida del trabajo y de los estudios, en el menoscabo de la salud e incluso en los quiebres familiares. Frente a tal arbitrariedad, el estado corre el riesgo de la presentación de múltiples demandas por indemnización producto de los daños cometidos con dicha medida, en la que no se ha observado los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en que el

Estado como una persona Jurídica, y como titular de la administración de justicia, debe asumir los riesgos y excesos en que se ha visto involucrado.

21) Las autoridades que persigan el delito no necesitan de estos mecanismos de presentación pública de detenidos para realizar eficientemente su labor. Menos aún para combatir la criminalidad organizada o la delincuencia común, lo que falta es un diseño correcto de política criminal y con ello que el legislador comprenda que —eficacia y —garantía son conceptos que deben tenerse presente en su conjunto. De ahí que, como afirma BINDER, el legislador, aun cuando se trate de un legislador democrático, no tiene un poder omnímodo sobre el proceso penal²⁸.

22) Con relación al derecho al honor, a la buena reputación y a la imagen, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la STC N° 04099-2005-AA (FJ.8), construyendo un concepto del honor objetivo y razonable, que permita, al mismo tiempo, un grado de tutela compatible con los demás valores y principios del Estado democrático, precisando que: *“[e]l derecho al honor no tiene un cariz ni “ interno” ni “externo”, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediéndola en forma verbal directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de*

²⁸ BINDER, Alberto. Ob. Cit, p. 131.

serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. La valoración diferente del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado social y democrático de derecho, y desde la función que cumplen los derechos fundamentales. Si bien es verdad que, desde una perspectiva de la responsabilidad civil, pueden identificarse particularidades para establecer los montos de reparación en función de determinadas características personales, profesionales o circunstanciales inclusive, ello no debe llevarnos necesariamente a vislumbrar una distinta calificación del honor de las personas individuales desde la perspectiva de sus derechos fundamentales. El derecho al honor, tal como lo configura la Constitución, corresponde a todos por igual y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y da objetividad."

23) El derecho reconocido en el inciso 7) del artículo 2, de la Constitución que protege básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la acotada, no solamente tiene ese ámbito de protección como un derecho que se relaciona con otros derechos como por ejemplo el derecho al honor o a la intimidad, entendida, en el aspecto de su relación con el derecho a la imagen; si esta, reproduce actos o sucesos propios de la intimidad o vida privada de una persona, su difusión en contra de su anuencia, vulnera, en principio, el derecho fundamental a la intimidad relacionado con el derecho a la imagen.

24) Pero el derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los

demás. Por ello su titular tiene la facultad para evitar su difusión de su aspecto físico, ya que es el elemento configurador de todo individuo, en cuanto a su identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona.

25) Más aún, cuando hablamos de derecho a la propia imagen y a la protección que se le debe dar de acuerdo con sus características, es entendida como un rasgo fundamental de la personalidad humana, pues constituye una expresión directa de su individualidad e identidad ligada estrechamente a la dignidad de toda persona humana, sin ningún tipo de distinción.

26) En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen proclamado en el art. 18.1 CE (RCL 1978, 2836) se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública.

Lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre [RTC 1988, 231], F. 3; 99/1994, de 11 de abril [RTC 1994, 99], F. 5; 81/2001, de 26 de

treinta y
ocho

marzo [RTC 2001, 81], F. 2; 139/2001, de 18 de junio [RTC 2001, 139], F. 4; 156/2001, de 2 de junio [RTC 2001, 156], F. 6; 83/2002, de 22 de abril [RTC 2002, 83], F. 4).

En la medida en que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las circunstancias del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen (STC 117/1994, de 25 de abril [RTC 1994, 117], F. 3), sino también una esfera personal, y, en este sentido, privada, de libre determinación; en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas (SSTC 81/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 81], F. 2; 139/2001, de 18 de junio [RTC 2001, 139], F. 5; 83/2002, de 22 de abril [RTC 2002, 83], F. 4).

Ahora bien, conforme se sostuvo en la STC 99/1994, de 11 de abril (RTC 1994, 99), no puede deducirse del art. 18.1 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto limite al obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan (F. 5). El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales (SSTC 81/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 81], F. 2; 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], F. 6).

La determinación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho, y por esta razón debe considerarse que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. Como ocurre

«cuando la propia -y previa- conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél (STC 99/1994, de 11 de abril [RTC 1994, 99], F. 5)». El derecho a la imagen se encuentra delimitado así por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitarlas. Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento, o el interés público en la captación o difusión de su imagen (STC 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], F. 6).

27) A tenor de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar la vulneración del derecho a la propia imagen con el Decreto Supremo en cuestión. A tales efectos nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por analizar, en primer término, si la actuación policial cuestionada ha supuesto una intromisión en el contenido del derecho a la propia imagen de las personas, para determinar posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión, en el supuesto de haber existido, ha resultado o no justificada por la concurrencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso (SSTC 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], F. 3; 83/2002, de 22 de abril [RTC 2002, 83], F. 4).

2009
Tercer
Setenta y
Nueve

Pues bien, de conformidad con aquella doctrina constitucional ha de concluirse que la difusión pública por la policía de personas detenidas sin su consentimiento a determinados medios de comunicación, puede constituir una intromisión en su derecho a la propia imagen, dado que, como ya se ha señalado, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos de una persona que permita reconocer su identidad (SSTC 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], F. 7; 83/2002, de 22 de abril [RTC 2002, 83], F. 4).

23) Ahora bien, como razona la Audiencia Nacional Española en su Sentencia (JUR 2000, 276319) (fundamento de Derecho tercero), la confidencialidad de los ciudadanos, difundida por la policía a determinados medios de comunicación, o, en otras palabras, el deber de secreto profesional por el que se encontraba protegido el referido dato personal, no ha de revestir necesariamente carácter absoluto en todos los supuestos, pudiendo resultar justificada en determinados casos, en atención a sus concretas circunstancias, la difusión por la policía de las imágenes de una persona por la concurrencia de otros derechos o bienes constitucionales prevalentes en razón de dichas circunstancias., que el derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pudiendo su contenido encontrarse delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales, de modo que la intromisión en aquel derecho puede resultar justificada por la concurrencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso (SSTC 81/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 81], F. 2; 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], FF. 3 y 6).

En este sentido, el presente proceso se contrae a resolver un supuesto conflicto, en lo que ahora interesa, entre el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE [RCL 1978, 2836]) y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE), para concluir afirmando que, dado que la información escrita y gráfica suministrada por la policía satisface los requisitos de la veracidad y de la relevancia pública, por referirse a asuntos de interés general, ha de prevalecer en la resolución del conflicto el derecho a la libertad de información, en concreto, como dicen algunos autores, el derecho de la sociedad en general a ser informada del resultado de la actividad policial en relación con un delito de especial gravedad susceptible de generar la consiguiente alarma social y cuyo total esclarecimiento precisaba la colaboración ciudadana.

Ciertamente el derecho a la información, así como la libertad de expresión, al igual que la libertad de creación artística pueden en determinadas circunstancias operar como límite al contenido del derecho a la propia imagen (en este sentido, SSTC 81/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 81], F. 4; 139/2001, de 18 de junio, F. 4; 83/2002, de 22 de abril [RTC 2002, 83], FF. 3 y 4). Sin embargo en el presente caso ha de rechazarse el indicado planteamiento, al apreciar que se contrae a un conflicto entre el derecho a la propia imagen de los ciudadanos y el derecho a la libertad de información, pues, sin necesidad de detenernos, por no resultar necesario para la resolución, en otras consideraciones sobre el deber de las Administraciones públicas de informar sobre determinados asuntos que afectan a bienes cuya protección les está encomendada (medio ambiente, sanidad, seguridad pública, etc.), en tanto y cuanto tal información puede facilitar la difusión y recepción de información veraz (STC 178/1993, de 31 de mayo [RTC 1993, 178], F. 4), los sujetos titulares de la libertad de información y del correlativo derecho a recibirla son la colectividad, cada uno de sus ciudadanos y los profesionales del periodismo (SSTC 6/1981, de 16 de marzo [RTC 1981, 6], F. 4; 105/1983, de 23 de noviembre [RTC 1983, 105], F. 11; 168/1986, de 22 de diciembre [RTC 1986, 168], F. 2; 6/1988, de 21 de enero [RTC 1988, 6], F. 5;

223/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 223], F. 2, por todas), pero en ningún caso son titulares de los referidos derechos fundamentales las instituciones públicas o sus órganos (en relación con la libertad de expresión, SSTC 185/1989, de 13 de noviembre, F. 4; 254/1993, de 20 de julio [RTC 1993, 254], F. 7; en relación con las libertades de expresión e información, ATC 19/1993, de 21 de enero [RTC 1993, 19 AUTO]).

Así, con referencia genérica a la libertad de expresión, se ha declarado en la mencionada STC 254/1993, de 20 de julio, que la información que las Administraciones públicas recogen, conservan y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y ha de ser, además, adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella, pues las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE, siendo aquella información luego utilizada por sus distintas autoridades y organismos en el desempeño de sus funciones, desde el reconocimiento del derecho a prestaciones sanitarias o económicas de la Seguridad Social hasta la represión de conductas ilícitas, incluyendo cualquiera de la variopinta multitud de decisiones con que los poderes públicos afectan a la vida de los particulares (F. 7). En este sentido, con base en las mismas razones que las esgrimidas en relación con la libertad de expresión, ha de señalarse, en lo que aquí interesa y como se infiere del mencionado Auto, respecto a la titularidad por las instituciones públicas o sus órganos de libertad de información, que la información vertida por las instituciones públicas o sus órganos en el ejercicio de sus atribuciones queda fuera del ámbito protegido por esta libertad reconocida en el art. 20.1.d CE (ATC 19/1993, de 21 de enero).

29) Aunque en el presente supuesto no cabe apreciar la existencia de un conflicto entre el derecho a la propia imagen con otros derechos fundamentales, con el derecho a la libertad de información, no puede sin embargo descartarse que puedan concurrir otros bienes constitucionales o de interés público más dignos de protección, dadas

las circunstancias del caso, que el interés de los ciudadanos en evitar la difusión de su imagen, lo que excluiría el carácter ilegítimo de la intromisión apreciada en su derecho a la propia imagen como consecuencia de la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de las imágenes de ciudadanos que fueron tomadas en las dependencias policiales el día de su detención. Puede acontecer así que, a pesar de haberse producido una intromisión en el derecho de los ciudadanos a la propia imagen, la misma no resulte ilegítima si se revela como idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para lograrlo y se lleva a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho fundamental (en este sentido, STC 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], F. 4, y la doctrina constitucional allí citada).

Ahora bien, admitido lo anterior, para apreciar si la actuación policial cuestionada en el presente caso vulneró o no el derecho a la propia imagen no es suficiente hacer valer un interés general o público, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 CE [RCL 1978, 2836]), pues bien se comprende que «si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia» (STC 37/1989, de 15 de febrero [RTC 1989, 37], F. 7). Por ello no es ocioso recordar aquí, que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se inferan de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, de 8 de abril [RTC 1981, 11], F. 7; 2/1982, de 29 de enero [RTC 1982, 2], F. 5, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo [RTC 1986, 53], F. 3). De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido

371
Resolución
Sala IV
- UNO

(SSTC 61/1982, de 13 de octubre [RTC 1982, 61], F. 5; 13/1985, de 31 de enero [RTC 1985, 13], F. 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, de 15 de febrero [RTC 1989, 37], F. 7) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, de 8 de abril [RTC 1981, 11], F. 10; 196/1987, de 11 de diciembre [RTC 1987, 196], FF. 4 a 6; 120/1990, de 27 de junio [RTC 1990, 120], F. 8; 137/1990, de 19 de julio [RTC 1990, 137], F. 6; 57/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 57], F. 6).

En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo [RTC 1995, 66], F. 5; 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55], FF. 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 270], F. 4.e; 37/1998, de 17 de febrero [RTC 1998, 37], F. 8; 186/2000, de 10 de julio [RTC 2000, 186], F. 6).

Por lo que ha de analizarse, a la luz de la doctrina expuesta, si una actuación como la impugnada en el presente caso se halla justificada en la protección de exigencias públicas y si, en su caso, cumple la condición de proporcionalidad atendidas las circunstancias que en el mismo concurren.

30) La adopción de una medida como la cuestionada requería ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comportaba, en lo que ahora interesa, en el derecho a la propia imagen y, de otra parte, si la medida era idónea, necesaria, imprescindible y proporcionada para asegurar la defensa del interés público que se pretendía proteger. Y bien se comprende que el respeto a esa exigencia requería la fundamentación de la medida por parte de la autoridad que la ha adoptado, pues sólo tal fundamentación permitiría que fuera apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales pudieran controlar las razones que la justificaron a juicio de la autoridad policial (STC 57/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 57], F. 6.b). Sin embargo, en el presente caso la medida tomada por la autoridad administrativa carece de cualquier fundamentación, en el que se justifi que válidamente la presentación pública de los detenidos, «por la trascendencia social que supone esta gravísima agresión ».

Pues bien, en el presente caso no puede estimarse que la intromisión en el derecho a la propia imagen se encuentre justificada por los distintos bienes constitucionales e intereses públicos aducidos en el Decreto Supremo en comento. Por el contrario, tal medida no se revela como idónea, necesaria ni proporcionada para alcanzar aquellos bienes o intereses que se dicen perseguir con la difusión a determinados medios de comunicación.

En efecto, se aducen al respecto la lucha contra el crimen y la preservación de la seguridad ciudadana, como bienes o intereses que legitimarían la intromisión en el derecho a la propia imagen de los ciudadanos.

En este caso, dadas sus circunstancias, tales bienes o intereses en modo alguno requerían para su consecución y satisfacción la difusión por parte de la policía de las imágenes de los detenidos, pues, encontrándose detenidos estos, su satisfacción se alcanzaba perfectamente, sin merma alguna.

312
Indicador
Sector
SOS

Por último, el Decreto Supremo aduce que la presentación pública de imputados no los alude en condición de culpables, lo cual si vulneraría el principio constitucional de presunción de inocencia. Mas tal argumentación tampoco puede justificar aquella intromisión, pues este Colegiado tiene claro que la captación y difusión de la imagen de una persona sólo resulta admisible cuando su propia y previa conducta o las circunstancias en que se encuentra inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés público o ajeno que pueda colisionar con aquél (SSTC 99/1994, de 11 de abril [RTC 1994, 99], F. 5; 156/2001, de 2 de julio [RTC 2001, 156], F. 6). En este caso, no existen otros derechos o bienes constitucionales que prevalezcan sobre su derecho a la propia imagen y, en consecuencia, que resulten más dignos de protección que éste.

Ha de concluirse, pues, que en este caso, en atención a las circunstancias del mismo, la difusión o distribución por la policía a determinados medios de comunicación de imágenes de los ciudadanos detenidos ha vulnerado su derecho a la propia imagen.

31) En esta línea, el «honor», como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el «honor»), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el

Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre una persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita o no estar protegida por el ejercicio de un derecho fundamental y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no ha mancillado su «honor» en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente. En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Y, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 180/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 180], FF. 4 y 5; 112/2000, de 5 de mayo [RTC 2000, 112], F. 6; 49/2001, de 26 de febrero [RTC 2001, 49], F. 5; 99/2002, de 6 de mayo [RTC 2002, 99], F. 6; 121/2002, de 20 de mayo [RTC 2002, 121], F. 2, por todas).

No cabe negar, en principio, que la difusión de la imagen de una persona en su condición de detenida, pueda dañar su reputación, en cuanto conlleva o puede conllevar, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un desmerecimiento en la consideración ajena, quedando de ese modo menoscabada su reputación.

Si bien el Estado como tal, a través de las instituciones pertinentes, está obligado a salvaguardar el derecho constitucional a la imagen, como el de la presunción de inocencia, consecuentemente no pueden (ni deben) convocar a conferencias públicas para presentar a imputados como infractor de la ley, o el acervo probatorio, toda vez que ello lesiona el derecho fundamental de las personas y predisponen a la sociedad en general a la "condena anticipada", extremo que debe reprobar la función de todo Estado de derecho que se precie a sí mismo. Empero ello no impide que los medios de difusión, en su búsqueda de noticias e

343
Proceso
Sexta Sala
100

información, difunda las imágenes de quienes son apresados y las razones de tales detenciones pues están en la labor informativa que se han impuesto en el ejercicio de la libertad de prensa y de información que la constitución consagra, dentro de los límites razonables y de sentido común en el ejercicio de la noble profesión del periodismo, consiguiéndose que la ciudadanía conozca la actividad y eficacia de las autoridades policiales y fiscales en la persecución del delito y, así, la ciudadanía sepa que se encuentra protegida de los eventos criminales. Este medio es el más eficaz para, sin afectar derechos básicos de los imputados, se conozca y repudie la actividad criminal.

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sexta Sala Penal con Reos Libres, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. **MI VOTO** es porque se:

DECLARE: IMPROCEDENTE El proceso constitucional de Acción Popular interpuesto por Geraldine Marilín Espinoza Córdova contra el Ministerio del Interior; **EXHORTARON** al Poder Ejecutivo disponer las medidas pertinentes a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos, notificándose con el auto de esta sentencia, a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia; Notificándose.-

CE: Constitución Española
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional (Español)
SSTC: Sala Segunda del Tribunal Constitucional (Español)
RTC: Repertorio del Tribunal Constitucional (Español)
RCL: Red Cronológica de Legislación (Española)
ATC : Auto del Tribunal Constitucional (Español)
Derecho a la información vs Derecho al honor y a la propia imagen
www.fabregassociats.com/derecho-honor-propia.imagen
El Derecho a no ser tratado como culpable mientras no existe sentencia condenatoria firme-
Guilliana Loza Avalos.
http://www.lozavalos.com.pe/alerta_informativa/index.php? mod=contenido@com.

Validación de instrumentos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Cecilia Pilco Valles
 1.2. Grado académico : Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.
 1.3. Institución donde labora : Ministerio Público - Sede Moyobamba.
 1.4. Título de la investigación : "Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y la presunción de inocencia".
 1.5. Instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental.
 1.6. Autor del instrumento : Silvia Marleni Pacheco García

II. ASPECTOS DE LA INVESTIGACION :

DEFICIENTE (1) ACEPTABLE (2) BUENA (3) MUY BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir sin ambigüedades					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia y es pertinente al contexto cultural, científico, tecnológico y legal inherente a la variable.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas las dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para medir evidencias inherentes a la variable.					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems, permitirá analizar describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	Los ítems son aplicables.					X
TOTAL						48

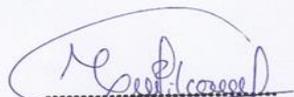
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. PROMEDIO DE VALORACION: 48

IV. OPINION DE LA APLICABILIDAD:

- () El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado.
 () El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Moyobamba, junio 2019.


Cecilia Pilco Valles
 MAGISTER EN DERECHO PENAL
 Y DERECHO PROCESAL PENAL

FIRMA

Nombres y apellidos:

DNI N°: 42417194

INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: ANIBAL MARCIAL GARCÍA TORRES
 1.2. Grado académico : MAGISTER EN DERECHO PENAL
 1.3. Institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO - SEDE MOYOBAMBA
 1.4. Título de la investigación : "Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y la presunción de inocencia".
 1.5. Instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental.
 1.6. Autor del instrumento : Silvia Marleni Pacheco García

II. ASPECTOS DE LA INVESTIGACION :

DEFICIENTE (1) ACEPTABLE (2) BUENA (3) MUY BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir sin ambigüedades					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia y es pertinente al contexto cultural, científico, tecnológico y legal inherente a la variable.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas las dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para medir evidencias inherentes a la variable.					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems, permitirá analizar describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	Los ítems son aplicables.					X
TOTAL						49

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

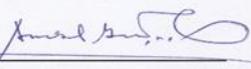
III. PROMEDIO DE VALORACION: 49

IV. OPINION DE LA APLICABILIDAD:

- () El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado.
 () El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Moyobamba, junio 2019.

Nombres y apellidos:
 DNI N°: 08112468


FIRMA
 Anibal Marcial García Torres
 Mag. Derecho Penal
 Col. Abog. Lima 14762

INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS SOBRE EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: KAREL JANNET ALVITES CAMPOS
1.2. Grado académico : MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL.
1.3. Institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO - SEDE MOYOBAMBA.
1.4. Título de la investigación : "Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y la presunción de inocencia".
1.5. Instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental.
1.6. Autor del instrumento : Silvia Marleni Pacheco García

II. ASPECTOS DE LA INVESTIGACION :

DEFICIENTE (1) ACEPTABLE (2) BUENA (3) MUY BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir sin ambigüedades					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia y es pertinente al contexto cultural, científico, tecnológico y legal inherente a la variable.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas las dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	Los ítems son aplicables.					X
TOTAL						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. PROMEDIO DE VALORACION: 50

IV. OPINION DE LA APLICABILIDAD:

- () El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado.
() El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Moyobamba, junio 2019.


FIRMA

Nombres y apellidos: KAREL JANNET ALVITES CAMPOS

DNI N°: 41606668